JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-236/2011.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil once.

VISTO, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-236/2011, promovido por Eduardo Bordonave Zamora, representante del Partido Socialdemócrata en Morelos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración

TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, que revocó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, en los que ordenó la retención total de las prerrogativas que de manera mensual recibe ese instituto político, en cumplimiento a lo ordenado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de esa entidad federativa y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del otrora Partido Socialdemócrata, como partido político nacional, por no haber obtenido, por lo menos, el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

II. Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal. El uno de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, quedo registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, al haber alcanzado el tres por ciento de la votación

total efectiva en esa entidad federativa.

III. Requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos. El veinte de mayo de dos mil once, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio 1100 (mil cien), en cumplimiento a lo ordenado en auto de doce del mismo mes y año, dictado en el juicio ordinario civil **272/2008-2**, promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Político Nacional Socialdemócrata, requirió se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de $2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 88/100).

IV. Solicitud de modificar el requerimiento antes precisado. El dos de junio de dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo a fin de proveer sobre el requerimiento precisado en el punto anterior, en el que solicitó al Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, modificara o ratificara su ordenamiento de retención de prerrogativas, lo anterior, en razón de que consideró que en los términos en que se dictó, traería como consecuencia, una afectación importante y trascendente, en perjuicio del Partido Socialdemócrata, con la grave alteración en el desarrollo de sus actividades y puesta

en riesgo su existencia jurídica y política, ya que en términos de las disposiciones legales en materia de financiamiento, los partidos políticos deben contar con los elementos necesarios para el desarrollo de su actividades ordinarias, las relativas a los procesos electorales y para actividades específicas, que son inherentes a sus fines sustantivos; textualmente en la parte que interesa señaló:

> (…)
>
> " … ningún partido político, puede ser privado del total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, las relativas al os procesos electorales y para actividades específicas; por lo que el descontar el 100% (cien por ciento) de los recursos económicos derivados de sus prerrogativas como institución de interés público, le impediría cumplir con las actividades referidas.
>
> Por lo antes señalado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con las atribuciones legales conferidas, acurda someter a su consideración los argumentos jurídico electorales antes expuestos, y le solicitamos modifique o ratifique su ordenamiento de retención de prerrogativas al Partido Socialdemócrata.
>
> (…)

V. Acuerdo que ordena retención de financiamiento. El diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos, emitió acuerdo en el que proveyó sobre un nuevo requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial, a efecto de que se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional

local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el referido instituto político local, hasta por la cantidad de $2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 88/100); y cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

> "(...)
>
> **PRIMERO.-** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para acordar lo conducente respecto al oficio identificado con el número 126, suscrito por la Licenciada Mariela González Gómez, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado en virtud de lo señalado en el considerando único del presente acuerdo.
>
> **SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a dar debido cumplimiento a lo ordenado a éste órgano comicial por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, mediante oficio identificado con el número 1256, de fecha 10 de junio de la presente anualidad; de acurdo a las ministraciones mensuales que percibe el Partido Socialdemócrata, relativas a la distribución del financiamiento público aprobado a favor del referido instituto político, hasta el cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por el oficio de referencia.
>
> (...)"

VI.- Resolución Impugnada. Inconforme con las determinaciones de los acuerdos precisados en los dos puntos anteriores, Eduardo Bordonave Zamora, representante del partido político Socialdemócrata en el Estado de Morelos, interpuso recursos de reconsideración ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismos

que fueron radicados con las claves TEE/REC/004/2011-2 Y TEE/REC/006/2011-2, resolviéndose en forma acumulada, el veintitrés de agosto de dos mil once.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de agosto del año en curso, Eduardo Bordonave Zamora, representante del partido político Socialdemócrata, en el Estado de Morelos, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución antes citada.

TERCERO. El uno de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-236/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Por escrito presentado ante esta Sala Superior el treinta de septiembre de dos mil once, Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez compareció al juicio exhibiendo copia certificada de diversas constancias; sin embargo, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a tenerla apersonándose como tercera interesada, toda vez que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley, toda vez

que dicho plazo contó del uno al cinco de septiembre del año en curso, descontando el tres y cuatro por corresponder a sábados y domingos.

QUINTO. En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral y una vez concluida la tramitación correspondiente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Socialdemócrata contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia dictada por el referido **Tribunal**, en los recursos de reconsideración dictados en los expedientes **TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2** que, entre otras cuestiones, revocó los

acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, por los que se **ordenó la retención** de las prerrogativas que de manera mensual recibe el referido instituto político local, hasta por la cantidad de $2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 88/100), en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de esa entidad federativa, en el expediente **272/2008-2;** lo cual podría impactar en el financiamiento público de un partido político.

Resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 6/2009, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

En esas condiciones, corresponde a esta Sala Superior conocer del presente asunto.

Resultan orientadores los criterios sostenidos por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional

electoral SUP-JRC-391/2010, SUP-JRC-392/2010 y SUP-JRC-198/2011.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma autógrafa de Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el veinticinco de agosto de dos mil once y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, debiéndose descontar del cómputo los días veintisiete y veintiocho por tratarse de sábado y domingo, los cuales, se consideran inhábiles al no

encontrarse en curso en el Estado de Morelos procedimiento electoral alguno.

c) Legitimación. Conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En el caso, obra en autos copia certificada de la constancia de registro expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se hizo constar que el uno de octubre de dos mil nueve, quedó asentado el registro del Partido Socialdemócrata, como partido Político Estatal.

d) Personería. El presente juicio es promovido por Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de representante del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos, ya que en términos de los dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), quien a su vez interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable.

e) Actos definitivos y firmes. En el caso se encuentra colmado este requisito, en razón de que de la revisión de la

legislación del Estado de Morelos, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación que pudiera interponerse en contra de la resolución que se reclama, por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente medio de impugnación.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 17 y 41 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26, cuyo rubro establece: JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido que dicho requisito puede ser acreditado en el caso de actos relacionados con el financiamiento público, cuando las violaciones aducidas constituyan causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.

El criterio anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

En la especie, el demandante controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, que revocó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, por los que se ordenó **la retención del financiamiento público** que de manera mensual recibe ese instituto político, hasta por la cantidad de $2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos 88/100), en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de esa entidad federativa.

Dicha determinación, en concepto del actor, resulta ilegal, por tanto, atento a los argumentos señalados, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que aún no se ha retenido la totalidad de las prerrogativas del Partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los conceptos de agravio expuestos por el partido actor en su escrito de demanda.

TERCERO. La resolución impugnada en la parte que interesa señala:

C O N S I D E R A N D O S

(…)

> Ahora bien, de la lectura integral de las constancias procesales y en términos de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten a este Tribunal Estatal Electoral, el Pleno de sus integrantes accede a la convicción de estimar como ***fundados*** los argumentos expuestos en vía de agravios, en los que la parte recurrente advierte la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, asegurando que la autoridad responsable incumplió con sus atribuciones legales y evade sus responsabilidades constitucionales al retenerle la totalidad del financiamiento público que mensualmente recibiría.
>
> En principio, refiere el inconforme que las prerrogativas del partido político en cuestión no le pertenecen a éste, sino que son parte del

financiamiento anual del Instituto Estatal Electoral y sólo cuando este último hace entrega a los partidos políticos por medio de las cuentas bancarias se transfiere la propiedad del recurso financiero del Instituto Estatal Electoral a cada uno de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral y el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, vigente en el año actual; por lo que, en segundo lugar, precisa el partido recurrente se violenta lo dispuesto por el artículo 92 del Código Estatal Electoral que dispone que los bienes del Instituto Estatal Electoral son inembargables.

Así, concluye la parte recurrente que el órgano administrativo superior de lo electoral debió negarse rotundamente a la retención total de las prerrogativas del partido en cita, toda vez que ello afecta el funcionamiento del instituto político y la autoridad responsable incumple con su función de garantizar las prerrogativas a que alude el artículo 54 del Código Estatal Electoral.

Le asiste la razón legal a la parte recurrente.

En efecto, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, al proceder a la ponderación de la cuestión jurídica en discusión advierte que en términos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la materia electoral debe sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

En estas condiciones, el principio de constitucionalidad dispone que lo actuado por las autoridades electorales debe basarse en lo dispuesto por la norma jurídica suprema estatal, misma que en el numeral antes citado precisa que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y entre ellos, determina las bases fundamentales conforme a las cuales se distribuye el financiamiento público entre los partidos políticos en esta entidad federativa.

En apego a lo anterior, el principio de legalidad precisa en nuestro sistema jurídico que las

autoridades deben ajustarse en su actuar a lo que dispone la ley de la materia, de tal modo que su ámbito de actividad está restringido por lo que expresamente se disponga como atribución para la autoridad en cuestión, por parte de la ley de la materia.

Así las cosas, es oportuno citar al caso las siguientes normas jurídicas dispuestas en el Código Electoral, a saber:

"ARTICULO 3.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los ciudadanos, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos constituidos conforme a este código tendrán los siguientes derechos:

VII.- Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les corresponda en los términos del presente código;

ARTÍCULO 49.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Artículo 54.- El financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará para:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3.5%.

b) En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición;

II. Los gastos de proceso electoral:

En el año en que deban celebrarse elecciones el financiamiento público para gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un setenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado. Se distribuirá entre los partidos políticos en los términos y porcentajes definidos para las actividades ordinarias permanentes, para los procesos electorales en los cuales solo se elija diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos.

Para el caso de los procesos electorales concurrentes en los cuales se elija gobernador, diputados al congreso y ayuntamientos este se incrementara en un veinte por ciento.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, capacitación política, investigación electoral socioeconómica

política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente, financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento del financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 91.- *El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.*

Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, ***bajo los principios electorales de: Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.***

Para el desempeño de sus actividades el instituto contara con el personal calificado y suficiente para prestar el servicio electoral profesional.

Son fines del Instituto Estatal Electoral:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;

II. Consolidar el régimen de partidos políticos*.*

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes

de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado; en su caso los procesos de plebiscito y referéndum;

V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 92.- *El* ***patrimonio del Instituto será inembargable*** *y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen a la consecución de sus fines y atribuciones,* ***los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual****, así como todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.*

Para la administración de su patrimonio, el Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

Para la afectación del patrimonio se requerirá acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 106.- *Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:*

…

XV.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos;

XVI.- ***Determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los Partidos políticos.*** *Determinar el nivel máximo de aportaciones por concepto de financiamiento privado directo e indirecto que pueden recibir los partidos políticos y el tope máximo de aporte por persona física;*

…

Artículo 126.- *Son atribuciones de la Dirección*

de Administración y Financiamiento las siguientes:

…

*IX. **Suministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a este código**;*

XI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan acceder a las prerrogativas y financiamiento público señaladas en este código;

…"

El énfasis es propio.

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales en mención, el Pleno de este Tribunal Colegiado, estima valido concluir en lo siguiente:

a.- Los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el cual la normatividad electoral garantiza su derecho de contar con el financiamiento público necesario, para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de carácter específico, teniendo como propuesta final la obtención del voto ciudadano.

b.- Los recursos económicos en cuestión están sujetos a reglas preestablecidas por el legislador ordinario, quien determina como principios reguladores del presupuesto público los de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

c.- El Instituto Estatal Electoral es el órgano constitucional y legalmente encargado de proporcionar el financiamiento público respectivo a los partidos políticos en las cantidades y distribución que legislativamente se determine, en atención a criterios normativos previamente establecidos.

En este orden de ideas y como puede apreciarse de lo antes expuesto es inconcuso que el Consejo

Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos, carece de atribuciones para retener la totalidad de las ministraciones mensuales que, por concepto de financiamiento público le corresponde, en su calidad de partido político al hoy impugnante, puesto que ello constituye un derecho constitucional y legal previamente establecido, que debe ser puntualmente cumplido, mes a mes, a fin de ser destinado única y exclusivamente al gasto originado por la realización de las actividades que precisa tanto la Constitución local como el Código Estatal Electoral, toda vez que esos recursos económicos tienen una finalidad específica, única y exclusiva.

En efecto, no se aprecia por este órgano jurisdiccional atribución alguna a la autoridad responsable que le permita retener la totalidad del financiamiento público que mensualmente debe recibir el partido político impugnante.

En este sentido, es válido precisar que el axioma de que toda autoridad pública está vinculada a cumplir con un mandato judicial no es argumento suficiente para que un órgano del Estado actúe fuera de sus atribuciones normativas.

Estimar lo contrario sería en detrimento a la consolidación del régimen de partidos políticos que como fin guarda el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de la materia y en contra posición al sistema democrático que como Estado Constitucional de Derecho debe construirse a partir de que la administración de los recursos públicos se oriente a los fines previamente dispuestos, y en particular, al supuesto de que los institutos políticos cuenten con el financiamiento del estado para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación social y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A mayor abundamiento de lo que ahora se ha expuesto conviene destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, impone a la entidad federativa, a la letra, lo siguiente:

> **"Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
>
> Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> …
>
> IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
>
> …
>
> **g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**

El énfasis es propio.

En esta tesitura, le asiste la razón legal a la parte recurrente cuando afirma que los recursos económicos en cuestión forman parte del Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4848, de fecha diez de noviembre del dos mil diez y que, en su parte conducente precisa:

> *"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-* Para el Instituto Estatal Electoral, en el Presupuesto de Egresos del año 2011, **se asigna la cantidad de $87'101,000.00 (OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL PESOS 00/100 M.N.)** que se distribuirán en los términos del Anexo 4 que forma parte integral del presente

Decreto.

ANEXO 4: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (MILES DE PESOS) CONCEPTOS	MONTO **62,001**
Prerrogativas a Partidos Políticos (Año Ordinario)	
Actividades Específicas	3,100
Gasto Operativo (Año Ordinario)	**22,000**
TOTAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	**87,101**

…"

El énfasis es propio.

En efecto, como se advierte de la norma jurídica antes transcrita, el recurso económico en cuestión es del Instituto Estatal Electoral que, se encuentra vinculado a distribuirlo en la forma que precisa el Presupuesto de Egresos de referencia, y del que no se advierte partido político alguno, esto es, resulta un bien público que pertenece al órgano administrativo electoral, mismo que se encuentra vinculado a la naturaleza y fin del financiamiento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Estatal Electoral, y en todo caso será distribuido tal presupuesto conforme al calendario que aprobará en su momento el Consejo Estatal Electoral, respecto de las ministraciones a los partidos políticos con registro.

En ese sentido, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 92 del Código Estatal Electoral antes transcrito que precisa que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral es inembargable y, se integra con los bienes que se destinen a la consecución de sus fines y atribuciones, ingresos que percibe conforme a su presupuesto anual o que adquiera por otro medio legal.

No pasa por alto para este órgano colegiado, que la afectación al patrimonio que precisa el numeral en comento no puede apartarse de la naturaleza y finalidad del financiamiento público destinado a los partidos políticos, considerando para ello la jerarquía de la disposición Constitucional que precisa como derecho de los partidos políticos, el acceso al financiamiento público.

Lo anterior es así, por que el patrimonio en cita, esto es, lo relativo al financiamiento público que distribuirá el Instituto Estatal Electoral constituye un patrimonio de carácter de dominio público, proveniente de fondos públicos, con un fin exclusivo y determinado, cuya disminución sólo es permitida en los casos que señala la propia ley de la materia, como se demostrará a continuación.

Por lo dicho, el financiamiento público para los partidos políticos debe concebirse en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, como un conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y un sistema de partidos que, en todo caso constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado.

Así, el acuerdo final del Consejo Estatal Electoral que ahora se revisa se aleja del principio de legalidad al que alude el artículo 23 de la Constitución local porque no existe facultad ni atribución de la autoridad responsable para retener la totalidad del financiamiento público que mes con mes debe recibir el instituto político impugnante.

En todo caso, debe ser el Instituto Estatal Electoral, como órgano superior de dirección, a quien le corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos y no a otra autoridad, puesto que estimar lo contrario sería abdicar en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al órgano en cuestión.

Cabe destacar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral se encuentra plenamente convencido de que los partidos políticos deben cumplir con sus obligaciones civiles, máxime cuando éstas constituyen cosa juzgada, sin embargo, sin que este órgano jurisdiccional invada competencia que no le es propia, lo cierto es que la ejecución de una sentencia debe recaer sobre los bienes del instituto político de que se trate, sin afectar los recursos que el Estado otorga al Instituto Estatal Electoral y que éste como tarea distribuye, por concepto del financiamiento público.

En ese sentido, la figura jurídica del embargo o de la ejecución de una sentencia de condena, que se trate de dar, hacer o no hacer, debe imponerse sobre propiedad privada, que se encuentra dentro del comercio y no respecto de aquellos bienes que la ley señala como inembargables.

Así el patrimonio público se convierte en propiedad privada cuando ingresa a las arcas del instituto político en cuestión, a fin de que éste lleve a cabo las actividades que normativamente le serán revisadas y auditadas, entre ellas, las obligaciones vinculadas con las disposiciones fiscales y de seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Estatal Electoral.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es preciso resaltar que la figura jurídica de retención o suspensión del financiamiento público no importa la existencia de una omisión legislativa en el Código Estatal Electoral, puesto que lo cierto es que de la lectura integral de diversos numerales se aprecia que el legislador de la materia precisó algunos supuestos vinculados con el tema, a saber:

> "ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:
>
> …
>
> **XIV.- Omitir la presentación de informes, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor hasta en tanto este último presente su informe;**
>
> ARTÍCULO 356.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:
>
> …
>
> **IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;**
>
> ARTICULO 364.- Las infracciones señaladas en

> los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
>
> I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
>
> a) Con amonestación pública;
>
> b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
>
> **Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.**
>
> c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal."

El énfasis es propio.

Como se aprecia de las normas jurídicas antes transcritas, el legislador morelense no le otorgó a la autoridad responsable la atribución de retener la totalidad del financiamiento público, que mes con mes debe recibir un instituto político, en términos de los supuestos constitucionales y legales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, sino en todo caso, precisó figuras vinculadas con la suspensión del financiamiento público cuando un partido político omita la presentación de informes sobre su ejercicio, hasta en tanto estos se presenten; aspecto diverso a la retención integral del financiamiento público mensual.

Por otro lado, dentro del libro relativo al régimen sancionador electoral y disciplinario interno se precisó como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento a las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; siendo el caso que derivado de la gravedad de la falta, la autoridad competente en materia electoral podría ordenar hasta la reducción de un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, que le corresponda al instituto político en cuestión, por el periodo que señale la reducción en cita; aspecto que resulta diferente a la orden de retener la totalidad del financiamiento público que mensualmente debe recibir un instituto político.

Sobre el tema, conviene resaltar que la medida precisada por el legislador morelense se vincula a una temporalidad y a un porcentaje específico, lo que permite reforzar la idea que no le está dada al Instituto Estatal Electoral la atribución de retener la totalidad del financiamiento público del partido político impugnante.

En este sentido, es transcendental destacar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo fechado el dos de junio del año en curso, respecto de que la orden judicial dictada trae como consecuencia, una afectación importante y trascendente, en perjuicio del partido socialdemócrata, como la grave alteración en el desarrollo de sus actividades, que pone en riesgo su existencia jurídica y política, toda vez que los institutos políticos deben contar con los elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como las relativas a los procesos electorales; además que de igual manera deben contar con los elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades específicas dispuestas por la legislación en materia electoral; razón por la cual, de acuerdo a las disposiciones legales en materia de financiamiento público, los partidos políticos requieren de los recursos económicos en cuestión para el desarrollo de sus actividades ordinarias, las relativas a los procesos electorales y para actividades específicas, las cuales evidentemente son inherentes a sus fines

sustantivos; lo que significa, que ningún partido político puede ser privado del total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, las relativas a los procesos electorales y para actividades específicas; por lo que, en el caso, descontar el cien por ciento de los recursos económicos derivados de sus prerrogativas como institución de interés público, le impediría al partido político recurrente cumplir con las actividades requeridas.

Ahora bien, con relación a la administración y cumplimiento de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral en Morelos, es viable citar, en analogía, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cuarta época de jurisprudencia, de la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 57 y 58, y que es del tenor literal siguiente:

> "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN. De la Interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículo 78, párrafo I, inciso a), fracción I 79, 116, párrafos 2 y 6, i 18, párrafo i, incisos i) y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no al Secretario Ejecutivo, determinar lo relativo a la procedencia de retenciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos,** pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual y del destinado para la obtención del voto en los procesos electorales federales que les corresponde, la vigilancia del destino de dichos recursos y la imposición de sanciones que repercutan en dicho financiamiento, entre otras."

El énfasis es propio.

En las condiciones antes anotadas, este órgano jurisdiccional estima también como *fundado* el argumento vertido en vía de agravio, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral incumple en su actuar con las atribuciones que tiene conferidas en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código Estatal Electoral, por lo siguiente:

a.- En principio por que la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, carece de fundamentación y motivación, ello es así porque de la mera lectura de su parte considerativa y de los puntos resolutivos del acuerdo impugnado, no se aprecia causa normativa ni razones de hecho por las cuales el Instituto Estatal Electoral a través de su Consejo correspondiente, hubiere abdicado a su función de director administrativo en la materia electoral, esto es, la ponderación y pronunciamiento respectivo para determinar las razones constitucionales y legales que le llevaran a concluir en la retención total del financiamiento público en cuestión, toda vez que de la resolución en comento se aprecia solamente la disposición de cumplir con la orden judicial pero no se explican las razones conforme a las cuales a partir de las consideraciones que previó sobre la naturaleza y fin del financiamiento público de los partidos políticos acceda a permitir, bajo su dicho, poner en riesgo la existencia jurídica y política del partido político en cuestión; y,

b.- En segundo término, la autoridad responsable omite ponderar la autonomía e independencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, le otorga en el artículo 23 fracción III; mismas atribuciones que le reconocen al órgano electoral la posibilidad de decisión y determinación, en el ámbito de sus atribuciones, para conducir la materia electoral bajo los principios que dispone el propio artículo antes citado.

En este orden de ideas, la independencia en sus decisiones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 91 del Código Estatal Electoral, le otorga a la autoridad electoral capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines, entre los que destacan contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y

discusión de la cultura política, buscando permanentemente consolidar el régimen de partidos políticos; aspecto que en los acuerdos impugnados no se advierte, de su deliberación, ponderación y conclusión definitiva.

Por otro lado, y por cuestiones de exhaustividad que como principio rige a las decisiones judiciales, este Tribunal advierte que resultan ***inoperantes***, los argumentos que en vía de agravios exponen medularmente lo siguiente:

a.- Que el partido recurrente no ha contraído deuda civil alguna;

b.- Que el partido socialdemócrata, Partido Político Estatal en Morelos, tiene personalidad jurídica diferente al extinto Partido Político Nacional que en su momento se llamó Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, extremo que contraviene el artículo 21 del Código Estatal Electoral.

Agrega la parte recurrente que del estudio del expediente civil relacionado es viable advertir que el partido político demandado es distinto al que hoy se inconforma y que además, quien contestó la demanda civil carecía de facultades para la representación del partido.

Precisa que, de acuerdo con la parte actora en el proceso civil de que se trata, la cantidad pactada con motivo del supuesto contrato celebrado excedía el presupuesto que la institución política tenía asignado en un año no electoral, de tal modo que no puede concluirse en su condena.

Concluye que existió un procedimiento de liquidación del otrora extinto partido político nacional y que en él aparece listado el juicio civil en cuestión; por lo que el Instituto Estatal Electoral tiene que distinguir que se trata de dos partidos políticos diferentes que la homonimia no es suficiente, por que al no advertir tal extremo, se le ocasiona agravio;

c.- Que la determinación asumida es violatoria de sus derechos como Partido Político Estatal, no

obstante que dos de los Consejeros integrantes de la autoridad responsable manifestaron una opinión diversa a la de los otros integrantes que conforman el Consejo Estatal Electoral.

En efecto, los agravios de referencia devienen en *inoperantes*, por las consideraciones siguientes:

A.- Con relación al argumento de que el partido político recurrente no ha contraído deuda civil alguna, este Tribunal Estatal Electoral carece de jurisdicción y competencia para involucrarse en el conocimiento y resolución de materia diferente a la que le es propia, en mérito de lo expuesto tal manifestación es **inatendible**; tanto y más que la expresión formulada no forma parte de la litis a que este asunto se refiere;

B.- Con relación a las manifestaciones de que la deuda civil en cuestión, hubiere sido pactada por un extinto partido político nacional y no por el partido político recurrente, aunado a las manifestaciones vinculadas respecto de diversas actuaciones procesales en el juicio civil relativo y del procedimiento de liquidación federal al que alude la parte recurrente; tales expresiones devienen también en **inoperantes**, en primer lugar porque este Tribunal Estatal Electoral carece de jurisdicción y competencia para estudiar y pronunciarse sobre una materia que no le es propia, en términos de lo que dispone 165 del Código Estatal Electoral, en el que se precisa que este órgano jurisdiccional es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esta entidad federativa.

En este orden de ideas, no resultan atendibles ante esta instancia jurisdiccional los argumentos procesales vinculados con materia diversa ni tampoco lo relativo al tema del procedimiento de liquidación a que se alude, en principio porque tal elemento liquidatorio no guarda en actuaciones mecanismos probatorios, que desprendan la ilegalidad en que hubiere incurrido la autoridad responsable; en segundo lugar, porque el problema jurídico planteado no fue sobre el citado procedimiento de liquidación, tal como lo advierte la mención de los actos reclamados ante esta

instancia judicial, sindique en el fondo lo que fue planteado se vinculó al cumplimiento de una decisión judicial civil firme en contra del partido político recurrente.

Ahora bien, sobre el tópico en estudio, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que consta en la instrumental de actuaciones ejecutoria dictada por la potestad federal; con relación a la petición de amparo que en su momento promoviera el ahora partido político recurrente y que, en lo medular el planteamiento vinculado a la identidad del partido político en cuestión fue abordado, en los autos del juicio de amparo número 1219/ 2010, promovido por Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido socialdemócrata contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y otras autoridades, bajo el índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial; de la manera siguiente:

> "...Pues bien, de las copias certificadas que el juez responsable anexo a su respectivo informe justificado, a las que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo por remisión expresa de su artículo segundo, se advierte lo siguiente:
>
> 1). Que mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil ocho, ERENDIRA GABRIELA SALINAS GUTIÉRREZ, por su propio derecho, demandó en la vía sumaria civil del partido político nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de su representante o apoderado legal, el cumplimiento del contrato de prestación y contratación de servicios profesionales en publicidad, celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, entre dicha actora y Antulio Sánchez García, en su calidad de vicecoordinador estatal del aludido partido en el Estado de Morelos. (Fojas 2 a 8 del anexo III)
>
> 2). Demanda que antecede, que fue admitida

por auto de diez de julio de dos mil ocho, radicándose bajo el número 272/2008, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. (Foja 20 del anexo III)

3). Así, una vez notificada la parte demandada por escrito de veintidós de agosto de dos mil ocho, Virgilio Azures Espinoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina (como expresamente se señaló en ese escrito), se dio contestación a la demanda respectiva, destacándose así mismo del capítulo de antecedentes de los hechos y los anexos que se acompañaron a ese escrito de contestación lo siguiente:

a) Que el Partido Socialdemócrata ha evolucionado por tres denominaciones diferentes de las cuales la primera fue Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la segunda Alternativa Socialdemócrata y la última la que actualmente se ostenta partido Socialdemócrata.

b) Que por asamblea constitutiva de treinta de enero de dos mil cinco, se dio origen al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

c) A través de la resolución CG150/2005 emitida el catorce de julio de dos mil cinco, se otorgó el registro al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, aprobándose sus estatutos (contenidos en el anexo 3 que se adjuntó al escrito en comento y que obran en las fojas 115 a 151 del anexo III de este juicio de amparo).

d) Que el doce y trece de mayo del dos mil siete se llevó a cabo la primer asamblea federada extraordinaria (máximo órgano de dirección de ese partido), en la que se realizó una reforma integral completa a la legislación partidista, encontrándose entre

los aspectos más importantes de esa reforma de la denominación del partido, que de llamarse Alternativo Socialdemócrata y Campesina paso a ser Alternativa Socialdemócrata, aprobándose sus nuevos estatutos por el Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG222/2007 y CG251/2007, de veintiuno de junio y veintinueve de agosto de dos mil siete, respectivamente (que se encuentran en los anexos 4 y 5 que se adjuntaron a ese escrito de contestación y que obran a fojas 152 a 339 del anexo III del presente juicio de amparo).

e) Durante la primera asamblea nacional ordinaria celebrada en el veintitrés de mayo del año dos mil ocho, se volvieron a reformar los estatutos de la normatividad interna de ese partido, resultando la modificación más importante aquella en virtud de la cual ese partido dejo de llamarse Alternativa Socialdemócrata y paso a ser partido Socialdemócrata (tal y como consta en el anexo 6 que se adjunto al multireferido escrito de contestación y que obra a fojas 365 a 381 del anexo III).

4). Una vez seguida la secuela procesal, el cuatro de diciembre de dos mil ocho se dictó la resolución correspondiente en el citado expediente 272/2008, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la correcta lo anterior en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La actora ERENDIRA GABRIELA SALINAS GUTIÉRREZ, acreditó su acción que hizo valer en contra del partido SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, como lo reconoce al contesta y quien si bien es cierto compareció a juicio, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, también lo es que no justificó con

prueba alguna de las permitidas por la ley sus defensas y excepciones que hizo valer: en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al cumplimiento del contrato de PRESTACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PUBLICIDAD celebrado el día veintiséis de noviembre de 2007 dos mil siete en todas y cada una de sus partes.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al pago de la cantidad de $2,500.000.00 (DOS MILLLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo pactado por las partes en el presente asunto en la cláusula OCTAVA del contrato base de la presente acción.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al pago de la cantidad de $375,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de 15% (QUINCE POR CIENTO) del impuesto al valor agregado I.V.A., derivado del monto de la suerte principal, y en términos de lo pactado en la cláusula OCTAVA del contrato base de esta acción.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al pago de la penalización impuesta a razón del 2% (DOS POR CIENTO) del monto total por cada mes atrasado en el pago de la suerte principal, más 15% (QUINCE POR CIENTO) del impuesto al valor agregado siglas I.V.A., a partir del cumplimiento, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, y en

términos de la cláusula DÉCIMA del contrato base de la acción.

SÉPTIMO.- Por cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos E) y F), en virtud de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente fallo se absuelve a la parte demandada partido político SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, de dichas prestaciones.

OCTAVO.- Se condena al partido político demandado SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, en términos de lo que dispone el ordinal 158 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE." (Fojas 571 y 572 del anexo III del juicio de amparo)."

5). Por ocurso exhibido el trece de mayo del dos mil nueve, Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, promovió la ejecución forzosa de la citada sentencia. (Foja 603 a 605 del anexo III del presente juicio de amparo).

6). Así por auto de once de junio del dos mil nueve, en ejecución forzosa de la aludida sentencia, se ordenó a la actuaría adscrita al Juzgado responsable requerir a la parte demandada del pago de la cantidad de $2,875,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), teniendo ese auto efectos de mandamiento, por lo que debería requerirse en el momento de la diligencia el pago al actor y en caso de no hacerlo embargarle bienes de su propiedad suficientes para garantizar dicha cantidad. (Foja 611 del anexo III del juicio de amparo).

7). En esa misma etapa de ejecución forzosa y

en acatamiento a lo ordenado por el Juez responsable, el Director General de Presupuesto y Gasto Público, signó el oficio DGP/1696/2010, de quince de julio del dos mil diez, que dirigió al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, en el que comunicó que por instrucciones del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de ese Estado, respecto del pago correspondiente al mes de julio del dos mil diez, por concepto de financiamiento público por la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N., se realizó la deducción de trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N., lo que corresponde de prerrogativas al partido socialdemócrata (foja 24 del juicio de amparo); circunstancias que asimismo comunicó el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de ese Estado, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Morelos del Partido Socialdemócrata, por oficio IEE/SE/178/2010, también de quince de julio del dos mil diez. (Foja 25 del juicio de amparo).

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa conoció el acto reclamado, esto es, del procedimiento seguido en el expediente 272/2008, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, relativo al juicio ordinario civil promovido por Erendira Gabriela Salinas Gutiérrez, en contra del entonces partido alternativa socialdemócrata y campesina (que como se narró en párrafos subsecuentes incluso así fue reconocido en el escrito de contestación de demanda en el juicio de origen, esto es, que se modificó su nombre en varias ocasiones, para quedar finalmente como partido socialdemócrata), de cuya falta de emplazamiento ahora reclama el quejoso, por lo menos desde el veintidós de agosto del dos mil ocho, fecha en que quien en su momento tuvo la presentación de dicho partido Socialdemócrata, se presentó el respectivo escrito de contestación de demanda ante el

Juez natural, al que inclusive como se denotó en líneas que anteceden se anexaron las copias certificadas de la resolución (veintitrés de mayo del dos mil ocho), del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, estando dentro de las más significativas el cambio de denominación al que ahora ostenta como Partido Socialdemócrata, por lo que es indiscutible que desde la data en que se dio contestación a la demanda en el juicio natural la denominación del partido en comento era ya la que ahora alude la parte quejosa **por lo que contrario a lo que afirma el impetrante no se trata de un ente moral diverso, pues se insiste que asimismo fue reconocido en el propio escrito de contestación en el cual se narra la manera en que se suscitaron los cambios de denominación de ese partido, por lo que es inconcuso que se trata del mismo ente moral** puesto que además el impetrante no se evidenció con prueba alguna se tratara de un partido diverso, esto es, que tal partido hubiere desaparecido siendo el ahora quejoso uno nuevo, sino por el contrario, de las constancias que obran en el anexo III del presente juicio de garantías, como ya se dijo, **se denota una continuidad en su constitución**, efectuándose, solo entre otras cosas, cambio de denominación de ahí que, **no sea posible estimar que con las documentales que el impetrante anexo al escrito de demanda de amparo se demuestre la ajeneidad entre la parte quejosa y la que fue demandada en el juicio natural,** de cuya falta de emplazamiento se duele, puesto que las constancias de ocho de octubre del dos mil nueve y cinco de abril del dos mil diez, expedidas por el Instituto Estatal Electoral a su favor, únicamente para este juicio de amparo denotan la acreditación de registro con la integración que se cita (en la data que se anuncia uno de octubre del dos mil nueve) ante ese instituto para los fines electorales que en su caso tuviere, **empero se insiste no con ello denota que el partido socialdemócrata en contra de quien se siguió el juicio natural sea un partido diverso al que ahora se**

ostenta como quejoso, pues incluso tienen la misma denominación y además se ha demostrado que en ningún momento desapareció y que ello implique que el hoy quejoso sea un partido diverso, menos aún puede demostrar esa circunstancia la cédula de inscripción que ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tramitó ese instituto político al registrarse como contribuyente, **ya que ello solo tiene efectos netamente fiscales**; motivo por el cual resulta evidente que el término legal de quince días con que contaba la parte quejosa para impetrar la protección constitucional, a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado (veintidós de agosto del dos mil ocho) ha transcurrido en exceso, consintiendo la quejosa tácitamente el acto que mediante esta vía de amparo reclama, puesto que, si como se dijo, en su momento en esa fecha quien se ostento con la representación de ese instituto político dio contestación a la demanda natural derivada de un juicio civil en el que se le reclamó el cumplimiento de un contrato en el que adquirió ciertas obligaciones civiles como ente moral, obvio es que la representación legal de esa persona moral no puede desvincularse de la persona física que en su momento la representó, y si en ese tiempo dicha persona física actuó ante la autoridad responsable contestando la demanda respectiva, ello también vincula directa e inmediatamente a la persona moral que represento, afectando con esos actos la esfera jurídica de ese ente moral, el que como se anotó es el mismo que ahora es el quejoso en este juicio de amparo, de ahí que, válidamente se puede concluir que no es una persona extraña al procedimiento natural de donde deriva el acto reclamado, como pretende ostentarse, si en virtud de la aludida gestión ante el Juez natural (contestación de la demanda), se sometió al imperio y jurisdicción de esa autoridad."

El énfasis es propio.

Misma determinación que en su momento fue objeto de impugnación a través del recurso de revisión a que alude el artículo 83 de la ley

reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y que, en su parte conducente el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial estimó oportuno confirmar la determinación judicial asumida por el Juzgador de Distrito.

En esta tesitura, este Tribunal Estatal Electoral reconoce y advierte la eficacia de la cosa juzgada vinculada a los argumentos en controversia, de tal manera que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales estima oportuno concluir que las manifestaciones vertidas devienen en inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia en materia común, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2008 página 1919 y dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de registro 170370, misma que es del tenor literal siguiente:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir **aspectos que ya no pueden estas sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados** y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) el objeto de la decisión; b) el fundamento jurídico; y, c) los sujetos. "

El énfasis es propio.

C.- Con relación a la manifestación de que los acuerdos impugnados son violatorios a los derechos del partido político recurrente, a partir de la existencia de votos particulares al interior del Consejo Estatal Electoral; tales alegaciones devienen también en **inoperantes**; ello es así porque en la integración de órganos colegiados con facultades de decisión, resulta legalmente

suficiente la mayoría que precise la ley de la materia, para que las determinaciones asumidas resulten validas, de tal manera que son las consideraciones mayoritarias del órgano colegiado las que sustenta y rigen los acuerdos que ahora se revisan ante esta instancia jurisdiccional; sin que ello resulte violatorio de norma jurídica electoral alguna.

Al respecto, es oportuno citar la tesis aislada de jurisprudencia publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, y dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de registro. 253616 y que, resulta aplicable en lo medular a la materia que es propia, misma que es del tenor literal siguiente:

VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS EN EL. **La revisión que haga la quejosa en sus conceptos de violación al voto particular del Magistrado disidente, no puede estimarse como integrante de aquellos y por ende resulta inconducente el estudio de las argumentaciones jurídicas que sustentan dicho voto particular**, porque las razones en que se apoya no forman parte de la sentencia reclamada dictada por la mayoría, que es la materia de la litis constitucional."

El énfasis es propio.

Ahora bien, este Tribunal Estatal Electoral estima como **infundados** los agravios relativos a las expresiones del partido político recurrente en el sentido de que las determinaciones impugnadas sean parciales, al estimar que resolvió bajo una expresión genérica de no caer en un desacato judicial; concluyendo la parte impugnante que la retención en controversia es dolosa y arbitraria, aspectos que le causan, a su parecer, daños y afectaciones patrimoniales.

En efecto, el Pleno de este órgano Jurisdiccional estima, a diferencia del impetrante de reconsideración, que es oportuno y suficiente el argumento de la autoridad responsable respecto de acatar un mandato judicial, para desestimar los calificativos que pretende la parte impugnante.

Ello es así, porque con independencia de lo previamente expuesto, lo cierto es, que todo órgano del Estado se encuentra vinculado a la ejecución de las sentencias judiciales firmes, aspecto que es de interés público y de orden social de tal manera que su cumplimiento es inexcusable y obliga a todos aquellos entes públicos o privados, **en el ámbito de sus atribuciones** a la posibilidad de coadyuvar en dicho cumplimiento.

En efecto, existe un imperativo constitucional en la ejecución de las decisiones judiciales firmes y en el deber de realizar todos los actos tendientes a producir sus efectos, de tal manera que las autoridades busquen permanentemente la destrucción de cualquier acto autoritario, que habiendo sido revisado por la autoridad judicial y cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento a las que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, se cumplan cabalmente las resoluciones dictadas, extremo que es de vital importancia para la vida institucional del país y que tiene por objeto consolidar el imperio de los mandatos contenidos en la Constitución, sobre cualquier ley o autoridad.

Sobre el tema, conviene transcribir como principios rectores de lo que se afirma, los siguientes criterios de jurisprudencia dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la **cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14,** segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que

las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar **la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones,** porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en toda sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En este sentido, **la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado,** siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren **a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio solo afecta a quien intervinieron formal y materialmente en el proceso** (que por regla general, no puede sustraerse a sus efectos) **o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos,** como los causahabientes o los unidos por su solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene

> efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

El énfasis es propio.

Por lo dicho la propia autoridad responsable se encuentra vinculada en términos de lo que dispone la fracción XXXVII del Artículo 106 del Código Estatal Electoral a vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los partidos políticos.

Por su importancia al caso, conviene transcribir lo que ahora se apunta, a saber:

> **"ARTICULO 106.-** Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:
>
> …
>
> XXXVII.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los funcionarios públicos, a las asociaciones y partidos políticos, y a los ciudadanos en materia de obligaciones político-electorales:
>
> …"

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, mediante las que se declaró en una parte fundados los agravios expuestos, se impone legalmente resolver y se resuelve, **revocar** los acuerdos impugnados y que han sido objeto de este recurso de reconsideración; en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales debe proceder a dictar el acuerdo respectivo bajo los lineamientos de esta decisión judicial.

En efecto, el Consejo Estatal Electoral debe proceder de la manera siguiente:

1. En el ejercicio de sus atribuciones, debe declarar la revocación de los acuerdos impugnados, en acatamiento de esta decisión judicial.

2. En el acuerdo de cumplimiento debe observar las consideraciones vertidas por este Tribunal, en el apartado en el que se declaran fundados los agravios relativos debiendo fundar y motivar el acuerdo que dicte, estableciendo las razones de hecho y de derecho que lo lleven a tomar el sentido de su determinación, bajo libertad de jurisdicción.

3. En términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 106 del Código Estatal Electoral, la responsable debe manifestar su compromiso ante la autoridad judicial común para el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes y así, instrumentar los mecanismos y procedimientos conforme a los cuales la autoridad administrativa electoral, orientada en sus fines y basada en sus atribuciones colabore para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada.

Lo anterior, bajo el principio de colaboración de los poderes, propio de un Estado constitucional de derecho.

Para efectos de precisión y amplitud en lo que ahora se resuelve, conviene advertir que en el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia civil dictada se han llevado a cabo actuaciones judiciales vinculadas con el cabal cumplimiento de la cosa juzgada y en las que inclusive han participado instituciones crediticias sobre el manejo de los fondos privados del ente demandado.

4. En el ejercicio de sus atributos de autonomía e independencia, la responsable debe vigilar y supervisar que el citado cumplimiento de obligaciones civiles, con motivo de la ejecución de sentencias judiciales firmes no ponga en nesgo alguno la existencia jurídica y política del partido político impugnante.

Por lo dicho, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos que en un plazo de tres días, contados a partir de la legal

notificación de esta resolución, sesione a efecto de dictar un nuevo acuerdo e informe a esta autoridad judicial electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, bajo los lineamientos que han sido dispuestos en este considerando.

VIII.- Tesis relevante.- Dadas las características que presenta el problema jurídico que ahora se resuelve por este órgano jurisdiccional electoral, en su oportunidad procesal engrósese jurisprudencia que como tesis relevante dicte y apruebe este órgano máximo en la materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción I, 295 fracción I, 297, 299, 301 segundo párrafo, 303, 304, 305 fracción II, 308, 312, 328, 329, 332, 336 fracción I, 337, 338, 341, 342, y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son en una parte **fundados**, en otra **inoperantes** y en una última **infundados** los agravios expuestos.

SEGUNDO.- Se **revocan** los acuerdos de fecha dos y diecisiete del año en curso en términos de lo expuesto en esta decisión judicial.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos, proceda al cumplimiento de esta sentencia, en el plazo y términos antes precisados.

CUARTO.- En su oportunidad díctese tesis de jurisprudencia relevante sobre el tópico electoral ahora abordado.

CUARTO. La parte actora, expresó como conceptos de agravio los siguientes:

HECHOS

1. El 21 de agosto de 2009 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprueba en sesión extraordinaria el acuerdo JGE76/2009 donde se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional al Partido Socialdemócrata.
2. Que con fecha 11 de septiembre del año 2009 en SESIÓN EXTRAORDINARIA el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL otorga el **REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL** por haber alcanzado el 3% de la votación total efectiva al **PARTIDO SOCIALDEMOCRATA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.**

3. Que con fecha 01 de octubre del 2009 quedó sentado el **REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL** en la foja 28V del Libro para el Registro de los Partido Políticos, con el número 034.

4. Con fecha 01 de Junio del año 2011 personal que labora en el Instituto Electoral del Estado de Morelos se presentó en las oficinas del **PARTIDO SOCIALDEMOCRATA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN MORELOS** ubicadas en Calle Santa Clara numero 18 de la Colonia Acapantzingo de Cuernavaca Morelos entregando el oficio numero IEE/SE/119/2011 signado por el Lic. José Enrique Pérez Rodríguez Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el cual se notificaba la convocatoria a **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,** de acuerdo al orden del día que se anexó a la convocatoria, misma que tendría verificativo el día jueves 02 de Junio del año 2011, a las 14:00 horas, en el salón de sesiones de ese Instituto Estatal Electoral.

5. Con fecha 2 de junio de 2011 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en votación dividida 3 a 2, aprueba el acuerdo que se impugna.
   Cabe señalar que en el acuerdo que se combatió por la vía del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, la autoridad electoral en ningún momento hace ver a la autoridad judicial que el ahora agraviado es un ente jurídico totalmente diferente y distinto al **PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, ANTES ALTERNATIVA**

SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, QUE ESTÁ SENTENCIADO EN EL JUICIO CIVIL 272/200-2 por lo que sin dejar a dudas acepta dolosamente y sin previo estudio jurídico, ni electoral que nuestra Institución Política es el mismo ente político que se encuentra inmerso en el juicio 272/2008-2, lo cual trae consecuencias políticas, electorales y financieras irreparables por la autoridad electoral, pues al no hacer la diferenciación legal correspondiente supone que nuestro Instituto Político Estatal tiene todos los derechos y obligaciones, políticos -electorales del extinto Instituto Político Nacional que se menciona en el juicio 272/2008-2.

6. Con fecha 15 de Junio del año 2011 personal que labora en el Instituto Electoral del Estado de Morelos se presentó en las oficinas del **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN MORELOS** ubicadas en Calle Santa Clara número 18 de la Colonia Acapantzingo de Cuernavaca, Morelos entregando el oficio IEE/SE/119/2011 signado por el Lic. José Enrique Pérez Rodríguez Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el cual se notificaba la convocatoria a **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,** de acuerdo al orden del día que se anexó a la convocatoria, misma que tendría verificativo el día viernes 17 de Junio del año 2011, a las 11:00 horas, en el salón de sesiones del ese Instituto Estatal Electoral.

7. Con fecha 17 de junio del 2011 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en votación dividida 3 a 2, aprueba el acuerdo que se impugna.

8. Con fecha 17 de junio del 2011 el Instituto Estatal electoral mediante cédula de notificación personal notifica al Representante del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos la aprobación por mayoría del acuerdo *"RESPECTO AL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 256, SUSCRITO POR LA LICENCIADA MARIELA GONZÁLEZ GÓMEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA*

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO."

Cabe señalar que en el acuerdo a combatir, la autoridad electoral en ningún momento aplica las atribuciones conferidas en el artículo 106 fracción XXXVIII para investigar por los medios legales a su alcance, los hechos que afectan de manera relevante los derechos de esta institución política, además el Consejo Estatal Electoral en ningún momento hace ver a la autoridad judicial que el ahora agraviado es un ente jurídico totalmente diferente y distinto al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE ESTÁ SENTENCIADO EN EL JUICIO CIVIL 272/2008-2** por lo que sin dejar a dudas acepta dolosamente y de mala fe sin previo estudio jurídico, que nuestra Institución Política es el mismo ente político que se encuentra inmerso en el juicio 272/2008-2, lo cual trae consecuencias políticas, electorales y financieras irreparables por la autoridad electoral, pues al no hacer la diferenciación legal correspondiente supone que nuestro Instituto Político Estatal tiene todos los derechos y obligaciones, político-electorales del extinto Instituto Político Nacional que se menciona en el juicio 272/2008-2.

9. Que con fecha 25 de Agosto del 2011 el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS emite resolución del recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2 manifestando agravios en parte fundados, en otra inatendibles y en una mas inoperantes, resolución que afecta los derechos constitucionales del recurrente Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político Estatal.

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no

solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

1.- Le causa agravio a la recurrente que para la

responsable resultan inatendibles e inoperantes los agravios que se transcriben de la sentencia emitida siendo los siguientes:

a. Que el partido recurrente no ha contraído deuda civil alguna.

b. Que el partido socialdemócrata, Partido Político Estatal en Morelos, tiene personalidad jurídica diferente al extinto Partido Político Nacional que en su momento se llamó Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, extremo que contraviene al artículo 21 del Código Estatal Electoral.

   Agrega la parte recurrente que del estudio del expediente civil relacionado es viable advertir que el partido político demandado es distinto al que hoy se inconforma y que además quien contestó la demanda civil carecía de facultades para la representación del partido.

   Precisa que, de acuerdo con la parte actora en el proceso civil de que se trata, la cantidad pactada con motivo del supuesto contrato celebrado excedía el presupuesto que la institución política tenía asignado en un año no electoral, de tal modo que no puede concluirse en su condena.

   Concluye que existió un proceso de liquidación del otrora extinto partido político nacional y que en él aparece listado el juicio civil en cuestión; por lo que el Instituto Estatal Electoral tiene que distinguir que se trata de dos partidos políticos diferentes que la homonimia no es suficiente, porque al no advertir tal extremo, se le ocasiona agravio.

c. Que la determinación asumida es violatoria de sus derechos como Partido Político Estatal, no obstante que dos de los consejeros integrantes de la autoridad responsable manifestaron una opinión diversa a la de los otros integrantes que conforman el Consejo Estatal Electoral.

   Se violenta lo dispuesto en el artículo 21 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del presente código se consideran:

I. Partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II. Partidos políticos estatales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

El énfasis es nuestro, y es que la responsable en su sentencia alude que respecto al inciso a) de la foja 37 la hoy recurrente solicitó al Tribunal Estatal Electoral que invadiera competencia y jurisdicción que no le corresponde y entrara al estudio o análisis para demostrar si la institución política estatal, ha contraído o no deuda civil alguna con la parte actora de la sentencia citada en el recurso de reconsideración, lo cual en ningún momento se aludió dicha situación, por lo que la responsable interpretó de manera incorrecta dicho agravio, y es que reiterativamente el instituto político estatal menciona que es obligación del Instituto Estatal Electoral aplicar los principios de certeza, legalidad, objetividad electoral en el uso de sus atribuciones del Consejo Estatal Electoral, para dirimir y hacer la diferencia entre un partido político estatal y un partido político nacional, con el objeto de no causar al primero de éstos un detrimento patrimonial y una desigualdad política y financiera dado que se pretende ligar a dos entidades políticas completamente distintas para cumplir con la obligación de pago emitida por un juez civil común y de esta forma vincular en una sola entidad política al ya **extinto Partido Político Nacional Partido Socialdemócrata y al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal.**

Constitución Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Sirve nuevamente de apoyo el artículo 21 y 22 del Código Estatal Electoral de Morelos;

Artículo 21.- Para los efectos del presente código se consideran:
I. Partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II. Partidos políticos estatales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Artículo 22.- Los partidos políticos con registro, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

I. Para que una organización obtenga el reconocimiento como partido político y ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que les son propias se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, con apego a los requisitos y procedimientos que señala este código y el reglamento que emita el Consejo Estatal Electoral para la materia.

II. **Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral y conforme a la ley de la materia, tendrán reconocimiento en la entidad y podrán participar en las elecciones estatales,** distritales y municipales, una vez entregados los documentos conducentes ante el Instituto Estatal Electoral, y de conformidad con el artículo 33 del presente código.

A mayor abundamiento la responsable advierte que es INATENDIBLE el hecho de que el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos adviertan y se declaren al respecto sobre la diferencia de dos entidades partidarias, una estatal y otra nacional en la contestación de los oficios donde la juez civil común requiere la retención de las prerrogativas al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos argumentando la ahora responsable falta de jurisdicción y competencia, sin embargo refiero que los partidos políticos no son entes privados, sino públicos que tienen personalidad jurídica propia y que pueden detentar, poseer o adquirir patrimonios propios, y que la autoridad electoral tiene la obligación la jurisdicción y la competencia para estudiar todo aquello que tiene que ver con la vida, personalidad jurídica y política de un Partido Político Estatal.

Ahora bien respecto a lo argumentado por la responsable en el inciso A de la pagina 39 de la sentencia que da origen al presente juicio, donde refiere que dicho agravio es inatendible por no formar parte de la litis, hago ver a esta Sala Superior que dicha argumentación carece de motivación y fundamentación por parte de la responsable dado que el partido recurrente siempre expreso en los recursos de reconsideración presentados que era importante hacer la diferenciación de una institución política con registro estatal y una institución política

con registro nacional siendo este acto de competencia electoral y en la que solo un experto en la materia como lo es el Tribunal Estatal Electoral puede definir la naturaleza jurídica entre un instituto político nacional y uno estatal, ya que la obligación a la que el juez civil requiere cumpla este instituto político con registro estatal fue contraída en el año 2008 por el extinto partido nacional denominado Alternativa Socialdemócrata el cual paso por un proceso de liquidación de acreedores, y que más aun la sentencia emitida por el juez civil común fue obligado al Partido Socialdemócrata antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina todos ellos con el mismo registro nacional al pago de las pretensiones, girando oficio de retención de prerrogativas por parte de la juez en comento contra de dicha institución política nacional, por lo que la responsable evade entrar al estudio de la situación legal respecto a la personalidad jurídica en materia electoral del extinto partido nacional y el partido estatal recurrente argumentando que dicha expresión no es parte del asunto, por lo que se insiste que es necesario entrar al estudio de fondo para sentar precedente y dirimir esa controversia legal.

Respecto al inciso a) de la foja 37 de la sentencia base de este juicio le causa agravio a la recurrente dado que la responsable nuevamente evade mediante la figura de INOPERATIVIDAD de agravios por competencia y jurisdicción entrar al fondo del estudio de si el Partido Político Estatal es el mismo ente jurídico y político que el extinto Partido Político Nacional, lo cual determinaría y daría fundamentos y argumentos válidos para la defensa legal del ahora quejoso ante las instancias adecuadas en materia civil del fuero común, pues si bien es cierto que no es competencia de la responsable entrar al fondo del juicio civil o a cualquier actuación de esta, si lo es el determinar si somos la misma entidad política, con los mismos derechos y obligaciones que el extinto instituto político nacional demandado en dicho juicio, ya que en los oficios por parte de la juez segundo civil del fuero común que fueron dirigidos al Instituto Estatal Electoral se solicita de la retención de la prerrogativa al Partido Socialdemócrata antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido

Político Nacional y nunca al Partido Socialdemócrata Partido Político con registro Estatal, cabe señalar que dichos oficios son base de la litis de los recursos de reconsideración promovidos por la recurrente, dado que de estos se deriva la ilegal retención de las prerrogativas por parte del Instituto Estatal Electoral hacia esta institución política estatal, por lo que al invadir ámbito electoral entra dentro de la jurisdicción y competencia determinar si somos el mismo ente jurídico y político que el otrora Partido Socialdemócrata Partido Político Nacional.

Ahora bien respecto a si la liquidación del extinto Partido Socialdemócrata Partido Político Nacional no es un elemento probatorio del que se pueda desprender la ilegalidad en que hubiese ocurrido el Consejo Estatal Electoral porque el problema jurídico planteado no fue sobre el citado procedimiento de liquidación como lo refiere la responsable, esta cae en un error de apreciación dado que, en ningún momento se fijo la litis sobre dicho tema ni sobre dicho acto, sino que dicha liquidación es fundamental referirla y hacer del conocimiento de la responsable con el objeto de que tuviera un amplio panorama de la controversia planteada por la recurrente respecto a que existió un proceso de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata Partido Político Nacional.

A mayor abundamiento, es importante que la responsable tomase en cuenta las consideraciones vertidas respecto a la liquidación del extinto Partido Nacional, dado que éstas demostrarían que el otrora Partido Nacional cumplió en todo momento con el procedimiento legal plasmado en la norma electoral para cerrar sus obligaciones contraídas con sus acreedores durante su existencia jurídica, y de esta forma, hacer ver al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos que el Instituto Político Estatal no es el mismo ente jurídico - político por lo que estaría en posibilidad la autoridad electoral administrativa de informar que le es imposible acatar la orden judicial del juez civil común, por no estar registrado dicho partido nacional en los libros del Instituto Estatal Electoral.

Por lo que refiere la responsable respecto a la instrumental de actuaciones en la página 40 donde desglosa el juicio de amparo 1219/2010 promovido

por Eduardo Bordonave Zamora en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en dicha sentencia como se transcribe en la resolución del 25 de agosto del 2011 emitida por la responsable, el Juzgado Tercero de Distrito de la Cuarta Circunscripción razona que según su perspectiva y criterio el Partido Socialdemócrata antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina **es el mismo ente moral** que el Partido Socialdemócrata Partido Político con registro Estatal dado que en su momento el supuesto representante del Comité Ejecutivo Estatal de Alternativa Socialdemócrata acepto en el escrito de contestación de demanda cuando aun el Partido Nacional estaba vigente, que era el mismo ente moral y que solo hubo cambios de denominación, sin embargo cabe señalar a esta Sala Superior que es saber de todos los ciudadanos que el Partido Socialdemócrata Partido Político Nacional fue el último cambio de denominación de esa institución política, pero que sin embargo al perder su registro, se extinguieron todos sus derechos como partido nacional mas no sus obligaciones crediticias, por lo que se llevo por parte del Instituto Federal Electoral un procedimiento de liquidación para dar cumplimiento con las obligaciones contraídas en su momento.

Abundando aun mas, referimos que el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal NO es el mismo ente moral que el extinto Partido Nacional, pues el ente moral estatal dio vida en el año 2009 en el mes de octubre después de que obtuvo el 3% de la votación de diputados de mayoría y una vez que se extinguió la vida jurídica y política del Partido Nacional Socialdemócrata agregando que en esta fecha, la ahora recurrente jamás recibió emplazamiento a juicio alguno, y más aún, no se le había causado perjuicio o detrimento en sus bienes.

Además hago ver a esta Sala Superior que en la sentencia de amparo ya mencionada el Juez de Distrito refiere que el Partido Socialdemócrata en ningún momento desapareció, por lo que según su percepción y el análisis que hace, dicho partido Nacional aún existe y está inmerso en la persona de la nueva Institución Política Estatal Partido Socialdemócrata, tal resolución trae como

consecuencia que los Tribunales Electorales decidan, analicen y estudien el fondo bajo su jurisdicción y competencia lo que es un Partido Político Estatal y un Partido Político Nacional, por lo que la responsable debió de haber entrado al fondo del estudio para dirimir el conflicto que se ha suscitado por la mala interpretación de jueces civiles respecto a la materia electoral. Dicha interpretación equivaldría a que el Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal, tuviera capacidad para postular para cargos federales como Diputados o Senadores.

Ahora bien respecto a lo alegado por la responsable en cuanto la inoperatividad de los agravios derivados de la cosa juzgada, cabe señalar a esta autoridad que si bien es cierto que en el juicio de amparo 1219/2010 quien promueve es el C. Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Partido Socialdemócrata Partido Político con registro Estatal, el Juez de Distrito nunca le dio el carácter de tal, sino que en todo momento refiere que es la misma persona moral y jurídica que el extinto Partido Socialdemócrata Nacional como lo alude en la sentencia de amparo que esta vertida en la resolución de la ahora responsable, por lo que no se cumplen los requisitos de eficacia directa en la cosa juzgada respecto al siguiente criterio:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa, y opera**

cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente

un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.-Partido Revolucionario Institucional.-23 de diciembre de 1998.-Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.-Aquiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.- 27 de febrero de 2003. Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Así mismo cabe señalar que de igual forma la eficacia refleja en la cosa juzgada tampoco se cumple, dado que la resolución de amparo en materia civil, no se hizo un pronunciamiento o resolución preciso, claro, e indubitable sobre el fondo legal respecto a si el Partido Político con registro Estatal Partido Socialdemócrata es el mismo ente jurídico que el extinto Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional siendo que en ningún momento el Juez Federal entra a realizar un estudio electoral por el que no ponga en duda si son la misma entidad moral jurídica, y política, un Instituto Político con registro Estatal y un Instituto Político con registro Nacional, lo que provoca que la argumentación de inoperatividad de los agravios por cosa juzgada como lo refiere la responsable no

tenían que haber sido aplicados en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos argumentando inoperatividad de los agravios, por el contrario la responsable debió haber entrado al fondo del estudio de los agravios respecto a si el Instituto Político Nacional es el mismo ente que el Instituto Político con registro Estatal, pues el sujeto que en este momento acciona la vía electoral mediante el Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral es El Partido Socialdemócrata de Morelos Partido Político con registro Estatal, calidad que está reconocida en diferentes juicios, y más aún, en el acuerdo de competencia SUP-JDC-4913/2011, se determina que somos un partido político estatal, y en la sentencia SDF/JDC/480/2011 existe una clara diferenciación de un Partido Político Nacional y un Estatal.

Ahora bien respecto a la siguiente tesis jurisprudencial:

COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.- **Aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas.** En efecto, si un candidato promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho candidato acuda a promover juicio de revisión constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el tribunal electoral estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el tribunal electoral estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en los artículos 9o., párrafo 3, en relación con el 99, párrafo 4, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no resulta vinculatoria para las partes en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, **pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la impugnación de un acto distinto y de diversa autoridad que podría afectar la esfera jurídica de dichas partes, por vincularlas a una sentencia emitida en un juicio ajeno (en donde no fueron parte), además de afectar especialmente, en el caso del promovente del segundo medio de impugnación, su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 constitucional.**

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116.

El énfasis es propio.

Ahora bien, hago ver a esta Sala Superior, que la argumentación jurídica de la responsable en la sentencia del 25 de agosto del 2011 respecto a la inoperatividad de los agravios vertidos argumentando la cosa juzgada no lo es así como lo refiere, dado que la recurrente en los recursos de reconsideración se queja no solo de la retención de las prerrogativas al instituto político estatal por parte del Instituto Estatal Electoral, sino que refiere en el acto o resolución que se impugna que dicha

retención es derivada de la aceptación tacita por parte de la autoridad electoral administrativa de que el Partido Socialdemócrata Partido Político con registro Estatal es el mismo ente jurídico, y político que el obligado extinto Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina a cumplir con la deuda civil contraída.

Por lo que al ser el Instituto Estatal Electoral una autoridad distinta al Juez de Distrito, la que refiere tácitamente en sus acuerdos combatidos que somos el mismo ente jurídico y político electoral que el extinto Partido Político Nacional, no se configura la cosa juzgada a la que la responsable refiere para no entrar al estudio de dicho agravio.

Respecto a lo argumentado por la responsable en la página 49, 50 y 51 de la sentencia recurrida en el presente juicio, donde se menciona que el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de respetar y dar cumplimiento a los mandatos judiciales, este partido político recurrente no contradice lo dicho en la sentencia, y más cuando nunca fuimos llamados a juicio alguno, que se combate entendiéndose dicha argumentación bajo los fundamentos vertidos por la ahora responsable sin embargo, el agravio en cuestión es mal interpretado en el fondo por el Tribunal Estatal Electoral, dado que en ningún momento el Partido Político Estatal recurrente en los recursos de reconsideración, refiere que el Instituto Estatal Electoral no debió de dar cumplimiento a dicha orden, sino que esa Autoridad Administrativa en el uso de sus atribuciones como lo marca el artículo 106 fracción XXXVIII tuvo la obligación de investigar por los medios legales a su alcance, si el Partido Político Nacional demandado esta registrado en dicho instituto y era posible retener sus prerrogativas, y si el Partido Político con registro Estatal es el mismo que Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Alternativa Socialdemócrata al cual ordenan la Juez Segundo Civil Común, se le retengan las prerrogativas en base a los oficios que se vierten en los acuerdos recurridos en los recursos de reconsideración que resolvió la responsable.

ARTÍCULO 106. Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral

…

XXXVIII. **Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos nacionales y estatales...**

…

En virtud de lo anterior, resulta violatoria la resolución impugnada, pues al no entrar al fondo del estudio en todos y cada uno de los agravios vertidos se vulneran los principios rectores en materia electoral, y se pone en peligro la existencia del Partido Político con registro Estatal recurrente, al vincularlo y considerar que es el mismo ente que el extinto Partido Político Nacional Socialdemócrata, dado que si fuese así, esta institución estatal estaría obligada a cumplir con todas y cada una de las obligaciones contraídas por el ya mencionado extinto partido, sin que la liquidación efectuada por el Instituto Federal Electoral cumpliera con los efectos legales para el objeto que fue hecha.

Por lo antes argumentado solicitamos a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establezca que el Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal, no es la misma figura jurídica que el otrora **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL,** y más que cuando a pesar de haber concluido ya su proceso de liquidación, se han estado presentando en las oficinas del Partido Político Estatal, diversos juicios y laudos de algunos estados como Chiapas, Jalisco y Estado de México, y sería totalmente absurdo y aberrante que el Partido Político Estatal tuviera que responder por el partido nacional ya extinto.

2.- En base a lo anterior también nos causa agravio la violación por parte del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, y las diversas autoridades jurisdiccionales civiles al no dirimir que el otrora **PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** **no es el mismo ente jurídico, político y legal** que el PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS PARTIDO

POLÍTICO ESTATAL, pues como se describe en el capítulo de HECHOS el Instituto Federal Electoral **DECLARO LA PERDIDA DEL REGISTRO** del extinto Partido Político Nacional, el cual surgió a la vida en el año 2005, y posteriormente entro a un proceso de liquidación de deudas contraídas con sus acreedores diversos, donde cualquier persona que se creyera con derechos podría imponerse en el proceso de liquidación.

Caso diferente nuestra Institución Política Estatal, pues obtuvimos el registro como **PARTIDO POLÍTICO ESTATAL** en el año 2009 ante el Instituto Estatal Electoral, con personalidad jurídica propia, con obligaciones y derechos jurídicos, electorales y fiscales diferentes al ya extinto Partido Político Nacional, como se puede demostrar con la Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes número PSO090911K21, con numero de folio B2836465 sin embargo en el momento en que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral aprueba el acuerdo del día 02 de Junio del 2011 crea una incerteza jurídica, legal y electoral al PARTIDO SOCIALDEMOCRATA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, pues hace suponer en todo momento que somos una entidad con falta de personalidad jurídica, sin identidad propia, y supeditado a lo que pueda suceder con el **EXTINTO PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, instituto jurídico que ha dejado de existir y que es imposible que siga teniendo personalidad jurídica, obligaciones y derechos políticos electorales, obligaciones y derechos civiles, pues la imposibilidad deriva de que en su momento existió un proceso de liquidación como se menciona en el capítulo de HECHOS, por lo que toda persona que se sintiera con derechos para pedir se diera cumplimiento a una obligación contraída por el otrora Partido Político Nacional a favor de la primera tendría que acudir y acreditarse como acreedor y ser reconocido por el Instituto Federal Electoral, como también lo señala la sentencia SUP-RAP-269/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Asimismo, se debe tener presente que el Reglamento para Liquidación y destino de los bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil ocho, en su artículo 10 precisa que **el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro,** de ahí que se considere que cuenta con legitimación para controvertir la resolución reclamada.

Asimismo, se precisa que **desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio,** a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Así mismo en la Serie de Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral en su número 36 titulado Sistema de Partido: El caso del Partido Socialdemócrata en 2009, señala:

Entre otros aspectos, la Junta General Ejecutiva determinó que a partir del día siguiente a la emisión de tal resolución el Partido Socialdemócrata perdía todos los derechos y prerrogativas que establecen la cpeum y los artículos 36 y 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Es decir, la declaración de pérdida de registro coloca al partido político en cuestión en una hipótesis normativa que expresamente dispone como consecuencia la cancelación de sus prerrogativas como tales, cuya ocurrencia es **ipso iure**.

Sin embargo, el partido político que ha perdido su registro, **pierde la calidad de partido político, entendido éste como entidad de interés público susceptible de promover la participación del pueblo en la vida democrática y permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público**, pero conserva su calidad de partido político

"en liquidación" para cumplir con todas las obligaciones adquiridas durante la vigencia de su registro.

Para el caso concreto, conviene destacar el contenido del artículo 10 del citado reglamento, en el que se precisa que el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro

Con esto se demuestra que el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, y las diversas autoridades jurisdiccionales civiles señaladas han violentado en todo momento lo establecido en el REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, aprobado por el Instituto Federal Electoral, autoridad que en su momento le dio y le retiro el registro como Partido Político Nacional al EXTINTO PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, y han violentado además los acuerdos del Consejo General y así mismo han invadido la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad competente para resolver al respecto como lo señala el artículo 7 del Reglamento para la Liquidación.

Para explicar el porqué de dicha situación, insertamos textualmente un extracto del Juicio de Reconsideración cuya sentencia hoy se combate:

Cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto en el Juicio Civil 272/2008-2 el demandado es una persona moral llamada **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL,** a quien se le requiere el pago por un supuesto "trabajo

publicitario", elaborado en el año 2007-2008, años no electorales en el Estado de Morelos, por lo que solicitamos a la autoridad responsable entregue copia certificada del contrato de prestación de servicios, en el entendido de que si la autoridad responsable no lo tiene, este H. Tribunal le ordene a la autoridad responsable solicitarlo a la Juez o este H. Tribunal lo solicite directamente, ya que es prueba fundamental del asunto que se trata. Pues en dicho contrato se encuentra establecido la persona que funge como prestatario del contrato objeto del juicio civil en contra de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, en ese entonces con registro vigente ante el Instituto Electoral Federal, con Registro Federal de Contribuyentes ASC050801-QR7, con domicilio fiscal en avenida Insurgentes Sur # 1942, Col. Florida, Distrito Federal; y donde el firmante del contrato es un tal Antulio Sánchez García, el cual supuestamente tiene las facultades establecidas en el artículo 21 inciso b) fracción 1 de los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata, y dice ser el "Vicecoordinador Estatal del PAS". El artículo 21 de los estatutos de Alternativa Socialdemócrata decían textualmente:

Artículo 21.

Las personas afiliadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con lo establecido en los Documentos Básicos, observar las decisiones y acuerdos aprobados por los órganos de dirección, y atender en forma oportuna y eficaz las comisiones, instrucciones o mandatos que les asigne su dirigencia inmediata;

b) Contribuir al sostenimiento de los gastos del Partido mediante el pago de las cuotas que establezca el reglamento correspondiente;

c) Participar permanentemente en la realización de las actividades del Partido y cumplir con las tareas que le sean asignadas, en especial las orientadas a la educación cívica, la formación política y la promoción del voto;

d) Participar en los programas y espacios de capacitación, debate, educación cívica y formación

política para el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos del Partido;

e) Cuidar el patrimonio y los recursos del Partido que hayan sido puestos a su disposición para el desempeño de sus funciones y rendir informes por escrito sobre su aplicación, preservando en todo momento la honestidad y la transparencia como principios básicos para su ejercicio;

f) Rendir cuentas sobre su desempeño, en caso de que ocupe cargos de representación popular o de dirección partidaria, en los términos y modalidades que se establezcan para tal efecto;

g) Reconocer en todo momento el derecho al disenso y conducirse con respeto y solidaridad en sus relaciones con las personas afiliadas, adherentes y simpatizantes del Partido;

h) Promover y hacer valer en el desarrollo de todas sus actividades los principios y los valores de la equidad, el laicismo, la diversidad, el respeto y la legalidad, con especial énfasis en la equidad de género y la no discriminación;

i) Abstenerse de practicar cualquier forma de intermediación y manipulación clientelares en los procesos de afiliación, elección e integración de órganos y candidaturas del Partido;

j) Apoyar al Partido durante los procesos electorales en las funciones de representación ante órganos y casillas electorales, previa acreditación.

k) Todos las demás obligaciones previstas en la legislación aplicable, en estos Estatutos y sus reglamentos.

De igual forma pedimos a la responsable agregar copia certificada de los estatutos del extinto Partido Político Nacional en el momento en que su denominación fue Alternativa Socialdemócrata. Ya que de la simple lectura se puede observar que no existe ninguna facultad expresa para firmar ningún contrato.

Sin embargo de una revisión de los Estatutos de

Alternativa Socialdemócrata y Campesina, de la cual también solicitamos a la responsable agregar copia certificada, el mismo artículo dice textualmente:

Artículo 21.
Son atribuciones y facultades de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité Ejecutivo Federado:

a) Ejercer de manera conjunta la representación legal del Partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, gozarán de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente.

b) La Presidencia del Comité Ejecutivo Federado tiene las atribuciones y facultades siguientes:

I. Representar al Partido en todo acto que se realice a nombre de éste y en cualquier gestión que practique ante las autoridades correspondientes.
II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Federado y ejecutar sus acuerdos.

En este caso el firmante tendría que haber demostrado ser el Presidente del Comité Ejecutivo Federado, así mismo de una revisión exhaustiva de ambos Estatutos no se encuentra la figura de "Vicecoordinador Estatal". Por lo que presumimos que actuó mintiendo o bajo un poder notarial firmado por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por lo que quedaría más que demostrado que fue el Comité Ejecutivo Federado, para Alternativa Socialdemócrata y Campesina, o el Comité Ejecutivo Nacional, para Alternativa Socialdemócrata, quienes extendieron esos poderes, por lo que nuevamente solicitamos a la responsable agregue copia certificada de dicho documento en

caso de existir o que este H. Tribunal lo requiera a la juez, ya que también es prueba fundamental de que dicho adeudo es de Alternativa Socialdemócrata, ya que es sabido que en los contratos de mandato como son los poderes, uno solo puede delegar aquello que posee, en este caso una facultad, por lo que la deuda que contraían la hacían a nombre del Comité Ejecutivo Nacional de Alternativa Socialdemócrata y Campesina o Alternativa Socialdemócrata.

Además hay que tomar en cuenta que de acuerdo al contrato se elaboraba "trabajo publicitario", y en el caso de Morelos no existió proceso electoral en dicho año, por lo que no existió prerrogativa de campaña, y es absurdo pensar que con la prerrogativa ordinaria del Instituto Estatal Electoral a la delegación de Alternativa Socialdemócrata en el estado de Morelos se fuere a hacer ese pago, toda vez que es sabido que no es posible utilizar recursos ordinarios para hacer campaña, y menos efectuar campaña en año no electoral, además de ello, la prerrogativa ordinaria y la de campaña (en caso de existir) de la delegación de Alternativa Socialdemócrata en los años 2007-2008, no alcanzaba a cubrir el monto total del supuesto contrato, en lo que es un elemento más para demostrar que la supuesta deuda no solamente no tiene que ver con el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, sino que además, tampoco tuvo que ver en absoluto con la delegación de Alternativa Socialdemócrata en el Estado de Morelos. Pedimos a la responsable informe a este H. Tribunal los montos de las prerrogativas ordinarias y de campaña recibidas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina y/o Alternativa Socialdemócrata en los años 2007 y 2008.

Así mismo le solicitamos a la responsable y en caso de no tenerlo que este H. Tribunal solicite a la juez el respaldo de los supuestos trabajos realizados a Alternativa Socialdemócrata, los cuales, en caso de existir y no ser más que un visible fraude, seguramente demostraran que el trabajo se hizo a nombre de "Alternativa Socialdemócrata", un Partido Político Nacional.

Por último hacemos mención que con fecha 21 de Agosto del año 2009 la Junta General Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **JGE76/2009**, por el **QUE EMITIÓ LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** por no haber obtenido el dos por ciento de la votación total emitida en la elección federal ordinaria para Diputados por ambos principios, posteriormente y con fecha 27 de octubre del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso del interventor del otrora **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** mediante el cual da a conocer la liquidación de dicho partido. El día 21 de diciembre del 2009, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, el interventor dio a conocer la Lista de créditos a cargo del patrimonio del otrora **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** y convocó a las personas que consideraran les asistía un derecho como acreedores del partido en liquidación, así mismo instauró el procedimiento para su reconocimiento; es tal que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 2010, en la página 114 de la Tercera Sección, se listan una serie de juicios en contra del Otrora Partido Socialdemócrata, por parte del Interventor Responsable del Control y Vigilancia Directos del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Otrora Partido Socialdemócrata, Lie. Dionisio Ramos Zepeda, y en dicha página con el numero 32, aparece listado el Juicio en comento, de manera que queda demostrado que contra quien está dirigido el juicio es contra el Partido Político Nacional, que es el mismo ente que esta apersonado en el mismo juicio, lo que se demuestra en la página 117 de la misma sección, en donde con el numeral IX aparecen los servicios contratados de Grupo Renter S.A. de C.V. para la atención de diversos juicios, entre ellos el 272/08 2ª radicado en el Juzgado Segundo Civil en Morelos, de igual manera en la página 119 y con el numeral XI aparecen los servicios contratados de

Zamora Rincón Abogados S.C. para llevar el mismo juicio antes señalado.

Esto demuestra que el Juicio Civil 272/2008-2, de donde se desprende este ilegal embargo al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal, estuvo en la lista de reconocimientos del interventor del Partido Socialdemócrata y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que por causa que desconocemos, no fue aceptado el crédito o no pudieron demostrar el supuesto trabajo realizado, que como hemos narrado es un fraude. Cabe señalar que en el mismo Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 2010 en la página 82 de la Segunda Sección, aparece listada otra solicitud de crédito por $1,345,560.00 a nombre de Erendira Gabriela Salinas Gutiérrez, y su crédito no se provisiona por haberse llevado a cabo por el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Morelos, y que el reconocimiento de dicho crédito debería de llevarse a cabo de conformidad con las leyes aplicables y ante las autoridades competentes del Estado de Morelos. Cabe señalar que la C. Erendira Gabriela Salinas Gutiérrez, quien es la actora en el Juicio Civil 272/2008-2, supo del Proceso de Liquidación ya que acudió a él a provisionar otra supuesta deuda.

Y que como en el caso del otro supuesto adeudo que se demando en el Juicio Civil 272/2008-2 seguramente provisionaba únicamente con algún contrato y su supuesto recibo de recepción por parte de algún integrante de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, intentando de nueva cuenta configurar otro fraude.

Cabe señalar que como ya se menciono anteriormente, dichos supuestos adeudos, no podían considerarse como realizados por el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, toda vez que el supuesto firmante del contrato realiza este en el 2007 a nombre del Comité Ejecutivo Nacional de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, con un supuesto poder notarial otorgado por el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado, por lo que cualquier adeudo debería de ser cubierto por los otorgantes del poder.

Por último queremos señalar que el artículo 17 del

> REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, establece el mecanismo por el cual los que se consideraran con derechos pudieran acudir ante el interventor a provisionar su crédito, el Juicio Civil 272/2008-2 estuvo provisionado, por lo que cualquier determinación de la Autoridad Civil debió de resolverse por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y/o por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tiempo y forma.

QUINTO. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las

deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

SEXTO. A fin de obtener una mejor comprensión del asunto, conviene relatar sus antecedentes más relevantes.

En el juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, se tramitó el expediente 272/2008, relativo al juicio ordinario civil promovido por Eréndira Gabriela Salinas Gutiérrez, contra el Partido Político Nacional denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

El documento base de esa acción, lo constituyó el *"Contrato de Prestación y Contratación de Servicios Profesionales de Publicidad que celebran por una parte con el carácter de prestador de servicios profesionales, la C. Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez y, por otra parte, en su carácter de prestatario el Partido Alternativa Socialdemócrata (PAS), Partido Político Nacional, representado por el C. Antulio Sánchez García, vicecoordinador estatal del PAS en Morelos (…)";* celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete (fojas 11 a 16, Cuaderno Accesorio 2).

Previo a la admisión de la demanda, la juez del conocimiento requirió a la actora precisara, entre otras cosas,

la denominación de la persona demandada, en cumplimiento a lo cual manifestó lo siguiente:

"Por cuanto a quienes se demanda, señalo al PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA CAMPESINA" por conducto de representante o apoderado legal con facultades para ello." (foja 21, Cuaderno Accesorio 2).

En su contestación, la parte demandada contestó como Partido Social Demócrata e informó que tuvo dos cambios de denominación, ya que primero se denominaba Alternativa Social Demócrata y Campesina, después Alternativa Social Demócrata y finalmente Partido Socialdemócrata (foja 29, cuaderno accesorio 2).

El cuatro de septiembre de dos mil ocho se dictó sentencia en dicho juicio, en la cual se declaró probada la acción y la condena al pago de prestaciones fue dirigida al *"Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina"* (fojas 559 a 582, Cuaderno Accesorio 2).

Sentencia que fue recurrida por la enjuiciada, sin embargo, quedó firme ya que por auto de ocho de abril de dos mil nueve, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declararon desierto el recurso de apelación, en virtud de que

el recurrente omitió expresar agravios (foja 607, Cuaderno Accesorio 2).

En la etapa de ejecución de esa sentencia, en la diligencia de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se trabó embargo sobre las prerrogativas que recibe *"la parte condenada partido social demócrata (sic) por parte del Instituto Federal Electoral que como partido político le corresponde."* (foja 665, Cuaderno Accesorio 2).

Con base en esa medida, la juez civil ordenó girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral para que pusiera a disposición del juzgado la cantidad de dos millones, setecientos cuarenta y cinco mil, ciento cincuenta y un mil pesos, ochenta y ocho centavos, *por corresponder al monto* embargado al *Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata, y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina* (foja 667, Cuaderno Accesorio 2).

El veintiséis de octubre de dos mil nueve, al pretender entregar el oficio de referencia en el Instituto Federal Electoral, el Secretario Actuario del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, quien desahogó tal diligencia en auxilio de las funciones del juzgado de origen, asentó en el acta respectiva que fue informado en las oficinas de dicho Instituto, que no podía ser recibido el oficio, ya que el Partido Socialdemócrata antes Alternativa Socialdemócrata

y previamente Alternativa Socialdemócrata Campesina perdió su registro como partido (foja 714, Cuaderno Accesorio 2).

En atención a lo anterior, previa petición de la actora, el juez civil dictó un proveído el treinta de abril de dos mil diez, en el cual ordenó girar oficio al Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, para que pusiera a disposición de ese juzgado la cantidad de dos millones, setecientos cuarenta y cinco mil, ciento cincuenta y un pesos, ochenta y ocho centavos (foja 719, Cuaderno Accesorio 2).

Posteriormente, en auto de nueve de junio de dos mil diez, se tuvo a la actora desistida del embargo practicado el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, al que se hizo referencia en párrafos anteriores y se ordenó ampliar embargo, el cual se trabó el veintiuno de junio de dos mil diez, sobre *"las prerrogativas que recibe la parte condenada partidosocialdemócrata (sic) por parte del Gobierno del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación (…)"*.(fojas 728 y 729, Cuaderno Accesorio 2).

Por auto de doce de mayo de dos mil once, el juez civil tuvo al Procurador Fiscal del Estado manifestando que con fecha cuatro de abril del año en curso, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, hizo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, que a través del acuerdo de uno de abril del año en curso, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del citado

instituto, determinó establecer el porcentaje proporcional de retención de las prerrogativas de dicho partido político en la cantidad equivalente al cuarenta por ciento para finiquitar la deuda derivada del juicio civil, razón por la cual ordenó girar oficio al Instituto Estatal Electoral para que pusiera a disposición del juzgado el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe la parte demandada partido Socialdemócrata, hasta por la cantidad de dos millones, setecientos cuarenta y cinco mil, ciento cincuenta y un pesos, ochenta y ocho centavos (foja 788, Cuaderno Accesorio 2).

En atención al oficio girado con motivo de esa determinación, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, informó al juez civil que en sesión extraordinaria celebrada el **dos de junio de dos mil once**, el referido Consejo determinó solicitar al referido juzgador del fuero común, se sirviera ratificar o modificar su ordenamiento de retención del financiamiento público al Partido Socialdemócrata, por las razones precisadas en el acuerdo tomado en la sesión antes referida, y que consistieron básicamente en que, de poner a disposición del juzgado el total de las prerrogativas que percibe el Partido Socialdemócrata, se generaría una afectación importante y trascendente al partido, con grave alteración en el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como las relativas a los procesos electorales, por lo que descontar el cien por ciento de los recursos económicos derivados de sus prerrogativas como institución de interés

público le impediría cumplir con las actividades referidas (fojas 794 a 805, Cuaderno Accesorio 2).

En proveído de ocho de junio de dos mil once, el juez civil tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación con la decisión del Instituto Electoral del Estado de Morelos citada en el párrafo precedente, y ordenó de nueva cuenta girar oficio a dicho Instituto, en los mismos términos ordenados en auto de doce de mayo de dos mil once (foja 809, Cuaderno Accesorio 2).

Mediante oficio de **diecisiete de junio de dos mil once**, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, informó al juez de la causa, **que en acuerdo de esa propia fecha**, el citado Consejo ordenó poner a disposición del juzgado, certificado de entero por la cantidad de cuatrocientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos, setenta y cuatro centavos, prerrogativas que corresponden al Partido Socialdemócrata, en el mes de junio de dos mil once, por concepto de año ordinario y actividades específicas (foja 814, Cuaderno Accesorio 2).

En el juzgado donde se tramitó la causa civil, el veinticuatro de junio de dos mil once, fue entregada la cantidad antes citada a la actora Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez (foja 823, Cuaderno Accesorio 2).

Inconforme el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, interpuso recurso de reconsideración contra las determinaciones tomadas el dos y el diecisiete de junio del año en curso, respectivamente, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos,

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, determinó en primer lugar, acumular los recursos de reconsideración y al analizar los agravios expuestos, declaró **fundados** los agravios en los que se alegó falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados.

Lo anterior, porque consideró que en la resolución de diecisiete de junio del año en curso, no se aprecia *causa normativa* ni razones de hecho por las cuales el Instituto Estatal Electoral a través de su Consejo, hubiere abdicado a su función de director administrativo en la materia electoral, esto es, la ponderación y pronunciamiento respectivo para determinar las razones constitucionales y legales que le llevaran a concluir en la retención total del financiamiento público en cuestión, toda vez que sólo se aprecia la disposición de cumplir con la orden judicial, pero no se explican las razones a partir de las cuales se previó sobre la naturaleza y fin del financiamiento público de los partidos políticos y accede a permitir, bajo su dicho, poner en riesgo la existencia jurídica y política del partido político en cuestión.

Asimismo, consideró que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos omitió ponderar la autonomía e independencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le otorga en el artículo 23, fracción III; mismas atribuciones que le reconocen la posibilidad de decisión y determinación en el ámbito de sus atribuciones, para conducir la materia electoral bajo los principios que dispone el propio artículo antes citado.

Finalmente, estableció que la independencia en las decisiones del Instituto le otorga capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines, entre los que destacan contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y discusión de la cultura política, buscando permanentemente consolidar el régimen de partidos políticos, aspectos que el Tribunal responsable estimó, no se advierte en los acuerdos impugnados.

Con base en esas consideraciones, determiné que los acuerdos recurridos carecían de fundamentación y motivación, y que por ello los agravios expresados en ese sentido eran fundados.

A continuación y a fin de observar el principio de exhaustividad, declaró **inoperantes** los argumentos que el partido recurrente hizo valer en el sentido que el partido recurrente no ha contraído deuda civil alguna; de igual

manera, los relativos a que el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal en Morelos, tiene personalidad jurídica diferente al extinto Partido Político Nacional que en su momento se llamó Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.

Idéntico calificativo dio al agravio en el cual el entonces recurrente alegó que del estudio del expediente civil relacionado es viable advertir que el partido político demandado es distinto al que hoy se inconforma y que además, quien contestó la demanda civil carecía de facultades para la representación del partido.

Asimismo, estimó inoperante lo expresado en el sentido que existió un procedimiento de liquidación del otrora extinto partido político nacional y que en él aparece listado el juicio civil en cuestión, por lo que el Instituto Estatal Electoral tenía que distinguir que se trata de dos partidos políticos diferentes y que la homonimia no es suficiente.

La inoperancia de esos agravios fue sostenida por la responsable con el argumento de que carece de jurisdicción y competencia para involucrarse en el conocimiento y resolución de una materia diferente a la electoral.

Además, estableció que el planteamiento vinculado a la identidad del partido político en cuestión ya fue abordado en la

sentencia pronunciada en el juicio de amparo 1219/2010, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con base en lo cual estimó actualizada la figura de la cosa juzgada .

Una vez realizados los pronunciamientos antes descritos, y ante lo fundado de los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos recurridos, la autoridad responsable ordenó su revocación para los efectos siguientes:

> En el ejercicio de sus atribuciones, debe declarar la revocación de los acuerdos impugnados, en acatamiento de esta decisión judicial.
>
> En el acuerdo de cumplimiento debe observar las consideraciones vertidas por este Tribunal, en el apartado en el que se declaran fundados los agravios relativos debiendo fundar y motivar el acuerdo que dicte, estableciendo las razones de hecho y de derecho que lo lleven a tomar el sentido de su determinación, bajo libertad de jurisdicción.
>
> En términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 106 del Código Estatal Electoral, la responsable debe manifestar su compromiso ante la autoridad judicial común para el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes y así, instrumentar los mecanismos y procedimientos conforme a los cuales la autoridad administrativa electoral, orientada en sus fines y basada en sus atribuciones colabore para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada.
>
> Lo anterior, bajo el principio de colaboración de los poderes, propio de un Estado constitucional de derecho.
>
> Para efectos de precisión y amplitud en lo que ahora se resuelve, conviene advertir que en el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia

> civil dictada se han llevado a cabo actuaciones judiciales vinculadas con el cabal cumplimiento de la cosa juzgada y en las que inclusive han participado instituciones crediticias sobre el manejo de los fondos privados del ente demandado.
>
> En el ejercicio de sus atributos de autonomía e independencia, la responsable debe vigilar y supervisar que el citado cumplimiento de obligaciones civiles, con motivo de la ejecución de sentencias judiciales firmes no ponga en nesgo alguno la existencia jurídica y política del partido político impugnante.
>
> Por lo dicho, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos que en un plazo de tres días, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, sesione a efecto de dictar un nuevo acuerdo e informe a esta autoridad judicial electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, bajo los lineamientos que han sido dispuestos en este considerando.

Esa determinación es la que constituye la materia de este juicio de revisión constitucional electoral, ya que aun cuando los acuerdos impugnados en reconsideración fueron revocados, el partido actor se duele de las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable desestimó algunos de sus agravios estimándolos inoperantes, lo cual afirmé, le genera perjuicio, porque versan sobre la identificación del partido político al cual deben retenerse sus prerrogativas y ser entregadas al juez civil.

SÉPTIMO. Los agravios expresados por el partido actor son sustancialmente fundados.

En el primer agravio, el instituto político inconforme manifestó, esencialmente, que la autoridad responsable interpretó incorrectamente lo expuesto en vía de agravio, en el sentido que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos debió establecer la diferencia entre un partido político estatal y un partido político nacional, con el objeto de no causar al primero de ellos un detrimento patrimonial y una desigualdad política y financiera, dado que se pretende ligar a dos entidades políticas completamente distintas para cumplir con la obligación de pago emitida por un juez civil común y de esa forma vincular en una sola entidad política al ya extinto Partido Político Nacional Partido Socialdemócrata y al Partido Socialdemócrata de Morelos, Partido Político Estatal.

Considera incorrecto que la autoridad responsable haya declinado pronunciarse sobre la diferencia de dos entidades partidarias, una estatal y otra nacional, siendo que los partidos políticos son entes públicos que tiene personalidad jurídica propia y la autoridad electoral tiene la obligación, jurisdicción y competencia para estudiar todo aquello que tiene que ver con la vida, personalidad jurídica y política de un partido político estatal.

Que carece de fundamentación y motivación por parte de la responsable que la responsable declarara inatendible ese argumento, dado que el partido afirma, siempre expresó

en los recursos de reconsideración que era importante hacer la diferencia entre una institución política con registro estatal y una institución política con registro nacional, lo cual constituye un acto de competencia electoral, y en la que sólo un experto en la materia como es el Tribunal Estatal Electoral puede definir la naturaleza jurídica entre un instituto político nacional y uno estatal.

Lo anterior, porque la obligación que el juez civil requiere cumpla el partido actor tuvo su origen en un adeudo contraído en el año dos mil ocho por el extinto partido nacional denominado Alternativa Socialdemócrata, el cual pasa por un proceso de liquidación de acreedores, y en la sentencia del juez civil se condenó a un partido con registro nacional, por lo que la responsable procedió incorrectamente al evadir entrar al estudio de la situación legal respecto a la personalidad jurídica en materia electoral del extinto partido nacional y el partido estatal recurrente, con el argumento de que ello no es parte del asunto, siendo que era necesario para sentar precedente y dirimir esa controversia legal.

El inconforme considera incorrecto que el tribunal estimara inoperante analizar si el partido político estatal es el mismo ente jurídico y político que el extinto partido político nacional, lo cual determinaría y daría fundamentos y argumentos válidos para la defensa legal del ahora

inconforme ante las instancias del fuero común, porque aun cuando es cierto que no puede analizar el fondo del juicio civil, sí es competente para establecer si se trata de la misma entidad política, con los mismos derechos y obligaciones que el extinto instituto político nacional demandado en el juicio civil, ya que en los oficios dirigidos por el juez civil al Instituto Estatal Electoral se solicita la retención de la prerrogativa al Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina Partido Político Nacional y nunca al Partido Socialdemócrata Partido Político con registro estatal.

Además, señala, esos oficios son la base de la litis en los recursos de reconsideración ya que de ellos deriva la retención de las prerrogativas por parte del Instituto Estatal Electoral hacia el partido actor, por lo que se invade el ámbito electoral y por ello entra en la jurisdicción y competencia para determinar si son el mismo ente jurídico y político que el Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional.

Cuestiona también lo considerado en el sentido que la liquidación del extinto Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional, no es un elemento probatorio del que se pueda desprender la ilegalidad en el proceder el Instituto local, porque el problema jurídico planteado no versa sobre dicha liquidación, sino que es fundamental referirla y hacer del conocimiento de la responsable con el objeto de que tuviera

un amplio panorama de la controversia planteada por la recurrente respecto a que existió ese proceso de liquidación, con lo cual se vería que se cumplió con el procedimiento legal para cerrar sus obligaciones y se apreciara que el partido político estatal no es el mismo ente jurídico sujeto a esa liquidación, de modo resulta imposible acatar la orden judicial del juez civil común, porque el partido del que se requiere el pago y al que se refieren los oficios, no se encuentra registrado en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

En cuanto a lo considerado por la responsable sobre la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito de la Cuarta Circunscripción en el juicio de amparo 1219/2010, promovido por Eduardo Bordonave Zamora en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, el inconforme afirma que el Tribunal Electoral responsable pasó inadvertido que el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal es un ente moral diferente al Partido Nacional, porque el partido estatal surgió en el año dos mil nueve, en el mes de octubre, después de obtener el tres por ciento de la votación de diputados de mayoría y asegura que en esa fecha, jamás recibió emplazamiento alguno.

Por ende, tomando en cuenta el sentido de esa ejecutoria, considera que son los tribunales electorales

quienes deben decidir bajo su jurisdicción y competencia lo que es un Partido Político Estatal y un Partido Político Nacional.

Asimismo, el actor considera incorrecto que la responsable haya estimado inoperantes los agravios invocando la eficacia de la cosa juzgada refleja, ya que el juez de Distrito siempre consideró que el Partido Socialdemócrata Partido Político con registro estatal, es la misma persona moral y jurídica que el extinto Partido Socialdemócrata nacional, además, el Juez de Distrito en modo alguno hizo un pronunciamiento o resolución preciso, acerca de si el Partido político con registro estatal Partido Socialdemócrata es el mismo ente jurídico que el extinto Partido Socialdemócrata, Partido Político Nacional, ya que el Juez de Distrito no realizó un estudio electoral, y por ello, no se actualiza la cosa juzgada, pues quien accionó la vía electoral fue el partido político estatal.

Asimismo, afirma que no se surte la inoperatividad por cosa juzgada ya que la recurrente en los recursos de reconsideración se quejó no sólo de la retención de las prerrogativas al instituto político estatal por parte del Instituto Estatal Electoral, sino además, que la retención es derivada de la aceptación tácita de la autoridad electoral local administrativa de que el partido con registro estatal es el mismo ente político y jurídico que el obligado extinto partido nacional.

Aunado a lo anterior, al ser el Instituto Estatal Electoral una autoridad distinta al Juez de Distrito la que refiere tácitamente en sus acuerdos combatidos que se trata del mismo ente político el partido estatal y el partido nacional, no se configura la cosa juzgada de la cual se sostiene la inoperatividad para no analizar el agravio relativo.

En otro aspecto, el partido actor manifiesta que contrario a lo considerado por el tribunal responsable, jamás expuso en el recurso de reconsideración que no debía cumplirse la orden judicial, sino que, lo alegado fue que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a investigar por los medios legales a su alcance, si el partido político nacional demandado esta registrado en dicho instituto y si el partido político con registro estatal es el mismo que Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Alternativa Socialdemócrata, al cual ordena la juez Segundo Civil del fuero común se le retengan las prerrogativas con base en los oficios que dieron lugar a los acuerdos recurridos en los recursos de reconsideración.

En el segundo agravio, el partido actor expresa por una parte, reitera que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la identidad del partido actor con el partido demandado en la causa civil y en otra, argumenta que debieron tomarse en consideración los argumentos que expuso en relación con

la liquidación del otrora partido político nacional Partido Socialdemócrata.

Como se anunció, los motivos de inconformidad son sustancialmente fundados.

En efecto, es cierto que el tribunal responsable debió determinar la identidad entre el partido político registrado en el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos y el instituto político respecto del cual se trabó embargo en la ejecución de la sentencia dictada en el juicio natural sobre sus prerrogativas.

Lo anterior porque si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos carece de atribuciones para verificar la existencia de un adeudo de naturaleza civil y menos aún para examinar lo actuado en un juicio ordinario civil, en modo alguno se encuentra impedido para establecer si el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se encontraba constreñido a acatar la orden del Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de entregarle las prerrogativas que corresponden al Partido Socialdemócrata a partir de determinar la identidad del partido recurrente con el partido demandado y sentenciado en el juicio civil, toda vez que tal circunstancia incide directamente en el ámbito electoral, por tratarse precisamente de las prerrogativas de un partido político.

En ese tenor, el tribunal responsable se encontraba obligado a verificar si en el caso concreto, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se encontraba vinculado a una determinación judicial en la cual se pudieran ver afectadas las prerrogativas de un partido político cuyo registro fue otorgado precisamente por esa institución.

Tal examen en modo alguno constituía un cuestionamiento a lo actuado en el procedimiento civil, ya que bastaba con que la autoridad responsable se impusiera de los autos para determinar quién fue el instituto político demandado y sentenciado en esa causa y en virtud de que ella contaba con esos elementos debido a que a petición suya, el juez civil le remitió copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo al juicio ordinario civil.

En efecto, resulta suficiente con leer el escrito de demanda, así como su respectiva aclaración, para percatarse que la parte demandada en el juicio civil fue el Partido Político Nacional “Alternativa Socialdemócrata Campesina”.

Asimismo, el documento base de la acción es un contrato celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete entre la parte actora y “el Partido Alternativa Socialdemócrata (PAS), Partido Político Nacional”.

Por su parte, en su contestación, la parte demandada manifestó expresamente que tuvo dos cambios de denominación (foja 29, cuaderno accesorio 2), por lo que en la sentencia respectiva, fue identificado como Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Lo anterior evidencia, sin cuestionar de modo alguno lo actuado en el juicio civil, que en éste fue demandado el partido político **nacional** que en su momento se denominó Partido Socialdemócrata, debido a que en el año de dos mil siete, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales de publicidad cuyo cumplimiento le fue reclamado, cuando se denominaba Alternativa Socialdemócrata.

Como se ve, el tribunal responsable pudo pronunciarse sobre el agravio en el cual el partido actor argumentaba que se trata de una persona distinta a la demandada, con sólo imponerse de los autos.

Las propias constancias corroboran que el partido demandado fue el otrora partido político nacional denominado Socialdemócrata, ya que en la etapa de ejecución de sentencia, en un primer momento se giró oficio al Instituto Federal Electoral para que procediera a retener las

prerrogativas de dicho instituto previamente embargadas en el juicio civil, lo cual no fue ejecutado al haberse informado al funcionario actuante que dicho instituto había dejado de existir.

Además, en los autos de los recursos de reconsideración también aparece la documental emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en la cual hace constar que el **uno de octubre de dos mil nueve**, en la foja 28V del Libro para el Registro de los Partidos Políticos, quedó asentado con el número 034, el registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.

Con base en el contenido de esa documental, que informe sobre la fecha de registro del partido recurrente en el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, el tribunal estaba en condiciones de determinar si existía identidad entre el partido sentenciado en la causa civil y el partido promovente de los recursos de reconsideración, sin que ello implicara emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo en ese proceso común.

A partir de ello, como se aprecia de manera clara, el tribunal pudo establecer, sin lugar a dudas, que el partido recurrente, esto es, el Partido Socialdemócrata, Partido

Político Estatal, es distinto al instituto político demandado, ya que éste lo fue, el ahora desaparecido partido nacional Socialdemócrata, porque en la fecha en que se celebró el contrato base de la acción del juicio civil, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Partido Social Demócrata, Partido Político Estatal, aún no existía, ya que su registró se dio hasta el uno de octubre de dos mil nueve.

En esas condiciones, debió revocar los acuerdos recurridos para que la autoridad administrativa electoral declarara improcedente acordar de conformidad el requerimiento del juez civil a entregarle las prerrogativas del Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, al advertirse claramente que se trata de un instituto político distinto al obligado en la sentencia pronunciada en ese procedimiento.

Sin que obste para considerarlo así, lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido que existe cosa juzgada al respecto, porque en su concepto, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, ya se pronunció sobre tal aspecto y llegó a la conclusión de que se trata del mismo instituto político.

Se afirma lo anterior porque si bien es cierto que en la parte considerativa de la sentencia pronunciada en el juicio de

amparo 1219/2011, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos se estableció lo siguiente:

> En ese sentido, de las constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa conoció el acto reclamado, esto es, del procedimiento seguido en el expediente 272/2008, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, relativo al juicio ordinario civil promovido por Erendira Gabriela Salinas Gutiérrez, en contra del entonces partido alternativa socialdemócrata y campesina (que como se narró en párrafos subsecuentes incluso así fue reconocido en el escrito de contestación de demanda en el juicio de origen, esto es, que se modificó su nombre en varias ocasiones, para quedar finalmente como partido socialdemócrata), de cuya falta de emplazamiento ahora reclama el quejoso, por lo menos desde el veintidós de agosto del dos mil ocho, fecha en que quien en su momento tuvo la presentación de dicho partido Socialdemócrata, se presentó el respectivo escrito de contestación de demanda ante el Juez natural, al que inclusive como se denotó en líneas que anteceden se anexaron las copias certificadas de la resolución (veintitrés de mayo del dos mil ocho), del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, estando dentro de las más significativas el cambio de denominación al que ahora ostenta como Partido Socialdemócrata, por lo que es indiscutible que desde la data en que se dio contestación a la demanda en el juicio natural la denominación del partido en comento era ya la que ahora alude la parte quejosa por lo que contrario a lo que afirma el impetrante no se trata de un ente moral diverso, pues se insiste que asimismo fue reconocido en el propio escrito de contestación en el cual se narra la manera en que se suscitaron los cambios de denominación de ese partido, por lo que es inconcuso que se trata del mismo ente

moral puesto que además el impetrante no se evidenció con prueba alguna se tratara de un partido diverso, esto es, que tal partido hubiere desaparecido siendo el ahora quejoso uno nuevo, sino por el contrario, de las constancias que obran en el anexo III del presente juicio de garantías, como ya se dijo, se denota una continuidad en su constitución, efectuándose, solo entre otras cosas, cambio de denominación de ahí que, no sea posible estimar que con las documentales que el impetrante anexo al escrito de demanda de amparo se demuestre la ajeneidad entre la parte quejosa y la que fue demandada en el juicio natural, de cuya falta de emplazamiento se duele, puesto que las constancias de ocho de octubre del dos mil nueve y cinco de abril del dos mil diez, expedidas por el Instituto Estatal Electoral a su favor, únicamente para este juicio de amparo denotan la acreditación de registro con la integración que se cita (en la data que se anuncia uno de octubre del dos mil nueve) ante ese instituto para los fines electorales que en su caso tuviere, empero se insiste no con ello denota que el partido socialdemócrata en contra de quien se siguió el juicio natural sea un partido diverso al que ahora se ostenta como quejoso, pues incluso tienen la misma denominación y además se ha demostrado que en ningún momento desapareció y que ello implique que el hoy quejoso sea un partido diverso, menos aún puede demostrar esa circunstancia la cédula de inscripción que ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tramitó ese instituto político al registrarse como contribuyente, ya que ello solo tiene efectos netamente fiscales; motivo por el cual resulta evidente que el término legal de quince días con que contaba la parte quejosa para impetrar la protección constitucional, a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado (veintidós de agosto del dos mil ocho) ha transcurrido en exceso, consintiendo la quejosa tácitamente el acto que mediante esta vía de amparo reclama, puesto que, si como se dijo, en su momento en esa fecha quien se ostento con la representación de ese instituto político dio contestación a la demanda natural derivada de un juicio civil en el que se le reclamó el

> cumplimiento de un contrato en el que adquirió ciertas obligaciones civiles como ente moral, obvio es que la representación legal de esa persona moral no puede desvincularse de la persona física que en su momento la representó, y si en ese tiempo dicha persona física actuó ante la autoridad responsable contestando la demanda respectiva, ello también vincula directa e inmediatamente a la persona moral que represento, afectando con esos actos la esfera jurídica de ese ente moral, el que como se anotó es el mismo que ahora es el quejoso en este juicio de amparo, de ahí que, válidamente se puede concluir que no es una persona extraña al procedimiento natural de donde deriva el acto reclamado, como pretende ostentarse, si en virtud de la aludida gestión ante el Juez natural (contestación de la demanda), se sometió al imperio y jurisdicción de esa autoridad."

En efecto, no puede actualizarse la figura de la cosa juzgada con base en lo resuelto por el Juez de Distrito, habida cuenta que de la transcripción precedente en modo alguno se advierte que el quejoso sea el Partido Estatal, por ende, la autoridad federal ni siquiera se refirió a la identidad del partido estatal con el nacional, sino a la de este último, con los diversos nombres que había tenido hasta llegar a ser Partido Socialdemócrata.

Por otra parte, también resulta fundado el segundo agravio expresado, toda vez que el Tribunal electoral debió tener en cuenta lo expresado por el partido recurrente en

relación con el procedimiento de liquidación del otrora Partido Socialdemócrata.

Lo anterior, porque de dicho procedimiento de liquidación se desprende el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el informe presentado por el interventor del Partido Socialdemócrata en liquidación, el cual contiene el balance de bienes y recursos remanentes del otrora partido político nacional que se emite en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-147/2010 y acumulados.

Ese Acuerdo General aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de dos mil diez, y del mismo se advierte que aparece listado como juicio seguido contra ese partido político en liquidación, el tramitado en el expediente 272/08, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que para esa fecha aparece reportado en el estatus de Segunda Instancia, y que se trata del mismo juicio del que deriva la orden de entrega de prerrogativas que dio origen a los acuerdos reclamados en el recurso de reconsideración.

Asimismo, en el propio acuerdo consta dentro de la relación de profesionistas y empresas prestadoras de servicios contratadas para apoyar el proceso de liquidación, el Grupo Renter, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se hizo cargo, entre otros juicios, del promovido por Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez, que se tramitó en el juzgado citado en el párrafo precedente y que una vez más, evidencia que el juicio de origen fue seguido contra el otrora Partido Político Nacional Socialdemócrata y no contra el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal.

Circunstancias que pudieron ser advertidas por el tribunal responsable, sin que ello implicara pronunciarse sobre el procedimiento de liquidación del instituto político nacional antes citado.

En esas circunstancias, procede revocar la resolución reclamada, para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva, en la que tome en consideración que en esta sentencia ha quedado definido que en el juicio civil fue demandado y sentenciado el Partido Político Nacional Socialdemócrata actualmente en liquidación y no el Partido Socialdemócrata, Partido Político Estatal, y decida en consecuencia lo que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintitrés de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO